

393
2y.

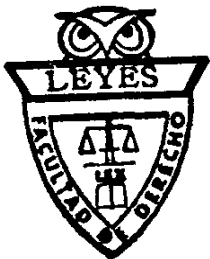


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DEFICIENTE MENTAL ANTE EL
DERECHO PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RODOLFO *Jacobs* JIMENEZ ZARATE



MEXICO, D. F.

1988.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

260601



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE Y ABUELA:

Que con sus constantes preocupaciones me alentaron a terminar lo que una vez ellas iniciaron, mi formación Profesional.

A MIS HERMANOS:

Con especial Cariño a Del.

A MIS HIJAS:

Por su comprensión.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. GENERALIDADES	1
A) Antecedentes históricos y legislativos	1
B) Concepto y naturaleza jurídica	6
C) Responsabilidad penal del deficiente mental	15
CAPÍTULO II. EL DELITO Y EL DEFICIENTE MENTAL	19
A) Acción	22
B) Tipicidad.....	31
C) Antijuridicidad.....	35
D) Imputabilidad.....	41
E) Culpabilidad.....	44
F) Punibilidad.....	49
CAPÍTULO III. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES	54
A) Fundamento jurídico	54
B) Medidas de tratamiento	58
C) Atribuciones, integración y organización de autoridades sanitarias.....	64
CAPÍTULO IV. READAPTACIÓN SOCIAL DEL DÉBIL MENTAL	77
A) Diagnóstico.....	78
B) Conmutación de sanción	87
C) Continuidad de la medida de seguridad	89
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	94

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal es la rama del derecho cuyo objetivo es regular y velar porque las normas sociales y el bien común sea cumplido, así mismo es la rama encargada de que cualquier infractor de las disposiciones del pacto social sancionado con el objeto de buscar y promover, tanto una medida de castigo, como su propia rehabilitación y su reinserción en la sociedad.

El Derecho Penal regula las penas que deben ser aplicadas a cualquier integrante de la sociedad que vulnere las normas de derecho, sin embargo, la ciencia del derecho penal también contempla que ocasionalmente pueden existir infractores de dichas normas que al carecer de la conciencia y la voluntad de sus costos no son jurídicamente responsables de los mismos, a pesar de haber cometido una infracción o conducta delictiva; esto se debe a que por sus condiciones específicas, no es útil ni eficiente imponerles a estos sujetos una sanción penal, en virtud de que la misma no cumpliría con sus objetivos específicos de ser sancionadora y rehabilitadora.

De manera particular la deficiencia y la enfermedad mental se encuentran clasificadas como circunstancias que evitan la imposición de alguna sanción penal. Esto deriva de dos hechos que la doctrina penal ha establecido de manera rigurosa y que considera de al siguiente forma:

a) Por un lado el deficiente o enfermo mental que comete una infracción a la ley penal, no comete un delito, en atención a que la actividad del deficiente mental no reúne las características que la propia legislación penal establece para que una conducta sea considerada como delictiva, esto es consecuencia a que falta de

manera particular uno de los elementos esenciales del delito, la imputabilidad, por lo tanto al no perfeccionarse el delito, este sencillamente no existe y por lo tanto no se aplica una sanción penal.

Por otro lado, de aplicarse la sanción penal a un deficiente o enfermo mental, esta no cumpliría con sus objetivos específicos, es decir no cumpliría con la función de ser ejemplar, sancionadora y rehabilitadora.

Sin embargo, al considerar como uno de los fines del derecho al bien común, es evidente que se pretenda en todo momento que la sociedad se encuentre protegida de cualquier conducta, delictiva o no, que vulnera o menoscabe la integridad de alguno de sus integrantes. En otro contexto, al considerarse al deficiente mental, como un enfermo, se entiende que el mismo requiere un tratamiento específico mediante el cual pueda superar o ser curado de dicha enfermedad, por estas razones se ha establecido dentro del propio código penal y dentro de las leyes sanitarias correspondientes, que las autoridades competentes tengan la facultad de establecer medidas de tratamiento y de seguridad mediante las cuales se obtengan estos dos objetivos, por un lado la seguridad de la comunidad social, y por otro lado la readaptación del deficiente mental.

De esta manera, si bien el deficiente mental no es sujeto de sanción penal, si es sujeto de las medidas de tratamiento y seguridad establecidas en la propia ley y que sean necesarias para superar o tratar su deficiencia.

El tema del presente trabajo de investigación pretende concretar por un lado la posición jurídica del deficiente mental frente al derecho penal, y por otro lado

conocer y analizar los diversos mecanismos y alternativas de tratamiento para la curación de estas enfermedades mentales.

En la búsqueda de estos objetivos, el capítulo primero del presente trabajo recepcional, contempla dentro de las generalidades de este tema, tres propios introductorios de este tema, por un lado los antecedentes históricos y legislativos de la regulación jurídica del deficiente mental, con el objeto de conocer las bases históricas que son piedra angular de la regulación legislativa actual, por otro lado en un segundo apartado se contempla la conceptualización y la naturaleza jurídica del deficiente mental, y finalmente se contempla la responsabilidad penal del propio deficiente o enfermo mental por las conductas infractoras cometidas por el mismo.

Dentro del capítulo segundo se trata de manera exhaustiva la relación que existe entre el delito y el deficiente mental, tomando como base todos los elementos esenciales del delito, así como sus aspectos negativos, analizando cada uno de ellos estableciendo dentro de la imputabilidad los motivos por los cuales el deficiente mental no es un delincuente, debido precisamente a la ausencia de este elemento esencial.

Por otro lado, el capítulo tercero analiza el tratamiento de los inimputables, desde tres apartados, por un lado el se contempla en fundamento jurídico de dicho tratamiento, y de las autoridades facultadas par imponerlo y ejecutarlo, debido a que un sujeto con deficiencia mental, no pierde por su deficiencia su calidad de ser humano y gobernado, por lo cual es obligación de las autoridades respetar proteger su derechos fundamentales; por otro lado en un segundo apartado se desglosan y exponen las medidas de tratamiento consideradas por la legislación

penal y las formas y supuestos de aplicación de cada una de ellas, para finalizar con una de ellas, para finalizar con una análisis completo respecto de las atribuciones, la integración y la organización de las autoridades sanitarias a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud, como normas generales de regulación de este tema.

Finalmente el capítulo cuarto establece los mecanismos de la readaptación social del débil mental, concepto utilizado legalmente, de manera un tanto errónea, pero que nos es útil par conocer los procedimientos para diagnosticar una deficiencia o enfermedad mental, la alternancia de la conmutación de sanciones y el supuesto de la continuidad de la medida de seguridad, como mecanismos todos estos de obtener el cumplimiento de los objetivos finales del tratamiento de los deficientes mentales, es decir de la seguridad de la sociedad del deficiente o enfermo mental.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

La necesidad de establecer una regulación penal específica respecto de la deficiencia mental, ha motivado que este tema sea ampliamente estudiado, a la vez que se trata de un tema dinámico y en continua evolución, cuyo desarrollo va aparejado al continuo movimiento y especialización de las ciencias de la conducta tales como la psicología y la psiquiatría.

A lo largo de la historia, la deficiencia mental ha sido considerada como una causa de inimputabilidad penal, siendo la primera referencia de esta figura la consignada en el Código Penal de 1871, en el cual no solamente se establecía el trastorno mental como causa de inimputabilidad, sino que establecía la necesidad de aplicar medidas de seguridad que fueran tendientes a conservar tanto la seguridad de la sociedad como la seguridad individual del deficiente mental.

Este Código Penal recibió una influencia directa tanto del Código de Defensa Social de Cuba, como del Código Penal alemán de 1871, al establecer de manera específica el término de “estados de inconsciencia”, para referirse al trastorno mental transitorio, siguiendo inclusive los criterios de la jurisprudencia alemana, la cual explicaba al trastorno mental como una grave perturbación de la conciencia que coloca al sujeto en la imposibilidad de comprensión de la criminalidad del acto y de su libre autodeterminación.¹

¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 377.

Posteriormente el Código Penal publicado el 02 de enero de 1931, consignó las circunstancias excluyentes de responsabilidad en el artículo 15, dentro de las que estableció la fracción II, en los siguientes términos:

“Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio”.

De dicha legislación destacan como elementos reguladores del trastorno mental, los siguientes:

- a) *Persiste la influencia del Código Penal alemán al establecer como elemento esencial de la inimputabilidad un estado de inconsciencia.*
- b) El estado de inconsciencia a que se refiere dicho texto contempla tres hipótesis particulares de inimputabilidad, establecidas por Raúl Carrancá y Trujillo en los siguientes términos:
 - b.1) Los producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas y estupefacientes.
 - b.2) Toxicoinfecciones.
 - b.3) *Crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorios con base histérica, epiléptica, neuropática, etc.*²

² Ídem, p. 378.

Por otro lado, el artículo 68 del Código Penal regulaba de manera diferente a las personas que tenían un trastorno mental permanente o continuo, a quienes denominó “locos, idiotas o imbeciles”, y que recibió una clara influencia del Código Penal Español de 1870, el cual en el artículo 8 inciso 1 estableció lo siguiente:

“Artículo 8.- Están exentos de responsabilidad penal:

1. El loco o demente, a no ser que haya obrado en su intervalo de razón. Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrán salir sin previa autorización del mismo Tribunal...”.

Posteriormente y como consecuencia de la incorrecta e inadecuada redacción de estos artículos, en 1963 se conjunta una comisión redactora del Código Penal Tipo, dentro del cual se suprimen los términos de estado de inconsciencia, incluyéndose el de trastorno mental transitorio y completo, mismo que engloba las siguientes alteraciones:

- a) La ebriedad fisiológica completa.
- b) La ebriedad patológica.
- c) La ebriedad del sueño.
- d) La manía o locura transitoria.
- e) El sonambulismo.
- f) La hipnosis.
- g) La sicosis post-partum.
- h) La epilepsia paroxística.

- i) El “raptus” emocional y pasional, y
- j) Los estados oníricos.

Por otro lado el trastorno mental incompleto y transitorio engloba:

1. Los oniroides.
2. Las refleoides.
3. Las emociones violentas.
4. Los puerperales.
5. Los pre-paroxísticos epilépticos.
6. Los post-paroxísticos epilépticos.³

Posteriormente en 1965 se celebró en México la segunda Plenaria de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica, dentro de la cual se llegó a la siguiente conclusión:

“No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión y por causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinase de acuerdo con esa comprensión”.⁴

Con base en estas consideraciones, se reformó el artículo 15 fracción II del Código Penal, pero a pesar de esta adecuada delimitación de la inimputabilidad por trastorno mental, el 13 de enero de 1985 se estableció como circunstancia excluyente de responsabilidad penal, la siguiente:

³ Ídem, pp. 378-379.

⁴ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 29ª edición, Ed Porrúa, México, 1991, 1987, p. 60.

“Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente”.

Finalmente, el 10 de enero de 1994 se volvió a modificar todo el artículo 15 de referencia, circunscribiendo la causal de trastorno mental a la fracción VII, la cual si bien presenta una redacción nueva, el contenido tiene mínimas diferencias con su antecesor:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 69-Bis de este Código”.

En este contexto cabe señalar que los calificativos “trastorno mental” y “desarrollo intelectual retardado”, a decir de Pavón Vasconcelos, “por su latitud abarcan, la primera toda clase de trastornos mentales transitorios, en tanto la segunda comprende los casos en que, si bien no existe propiamente un trastorno,

el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra en posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, como sucede tratándose de ciegos y sordomudos”.⁵

B) CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Como ha sido señalado en el apartado que antecede, la deficiencia mental se cataloga según la gravedad de la misma, en transitoria y definitiva.

La deficiencia mental transitoria es conceptualizada médicamente como trastorno mental, por otro lado, desde el punto de vista doctrinal y jurídico se define en los siguientes términos:

“La pérdida temporal de las facultades intelectuales necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal”.⁶

De manera particular el trastorno mental transitorio tiene como características específicas las siguientes:

“La perturbación plena de las facultades psíquicas cognoscitivas o volitivas o de ambos a la vez. Es decir, el sujeto será inimputable si su perturbación psíquica le

⁵ Ídem, pp. 226-228

⁶ Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, 4ª reimpresión de la primera edición, Ed. Trillas, México, 1987, p. 60.

impide conocer o comprender la ilicitud de su comportamiento o determinar su actividad conforme a dicho conocimiento”.⁷

Con base en estos señalamientos, se pueden establecer como elementos necesarios de la deficiencia mental, los siguientes:

- **Pérdida o Ausencia de Facultades Intelectuales**

La inteligencia es definida por Luis Rodríguez Manzarena como “la capacidad general del individuo para ajustar o adaptar conscientemente su pensamiento a nuevas exigencias, es una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta, una reacción de adaptación nueva también rápidamente y con éxito”.⁸

Por otro lado el vocablo trastorno proviene del concepto “trans”, que se entiende como - otro (a)- y de “tornar” que significa dar la vuelta, invertir, perturbar, es decir trastorno significa revuelta de la mente, o perturbación de ésta”.⁹

Jurídicamente el trastorno mental transitorio se puede entender como la perturbación mental sufrida que impide desarrollar las facultades mentales suficientes para distinguir la actuación lícita de la ilícita, o bien, conociendo dicha diferencia, se encuentra impedido a actuar en este sentido.

Esta conceptualización es reforzada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes jurisprudencias:

“TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

Las condiciones psíquicas que impiden que el sujeto conozca y valore el hecho que ejecute, lo ubican fuera del área jurídico-represiva; empero, si la anomalía mental se hace residir en el impacto emotivo que sufrió el sujeto por la pérdida de un hijo y cuyo trastorno no anuló totalmente su conciencia al percatarse de la antijuricidad de sus actuaciones por ser la emoción un sentimiento, aunque exagerado, controlable, como lo reveló posteriormente al tirar el arma homicida y huir, de ahí que al sancionarse, no se le causó agravio”.

A. D. 6968/1955. Salvador Briseño Sánchez, Resuelto el 6 de julio de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Sodi. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.
Ira Sala. Boletín 1957, pág. 474.

TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO Y TRANSITORIO

No puede constituir un trastorno mental transitorio un sentimiento de ira, que puede ser considerado como una alteración psíquica pero no por eso puede sostenerse válidamente que pierda el sujeto el dominio de sus actos, pues la excluyente para que opere, tiene como supuesto el automatismo del sujeto que padece el trastorno”.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LXVIII, pág. 18. A.D. 2247/61. Ricardo Garibay González. Unanimidad de 4 votos.

- **Relación de las Facultades Perdidas con la Comprensión de lo Lícito y lo Ilícito de la conducta**

Para que el trastorno mental transitorio sea considerado como excluyente de responsabilidad mental, es necesario que las facultades mentales que se pierden sean las necesarias para comprender la licitud de la conducta, así como las que implican la actuación conforme a esta conducta, es decir, inteligencia, raciocinio y voluntad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido esta limitación en los siguientes términos:

“... alude (la fracción II del artículo 15 del Código Penal) a todos aquellos estados de variaciones psíquicas, con la gama infinita que presentan en la realidad, cuyos límites o extremos son la franca perturbación mental, que se confunde con la llamada locura (aunque no exista en puridad esta figura nosológica), y el estado normal de salud psíquica del sujeto. Por lo mismo, caben en ellas las neurosis en todas sus formas; las neuropatías, y todas las alteraciones de la vida afectiva y volitiva, ocasionadas sin la intervención de la voluntad del sujeto y con carácter transitorio...”.

Semanario Judicial de la Federación. págs. 1886-1887.

En este sentido podemos establecer que el trastorno mental transitorio para ser considerado como causa de inimputabilidad requiere que exista inconsciencia como circunstancia que impide distinguir y conocer la antijuricidad, ya sea por ausencia, por pérdida o por perturbación de la facultad de raciocinio o

inteligencia que permitan distinguir lo jurídico de lo antijurídico, o bien, que esta inconsciencia ocasione la imposibilidad de actuar conforme a esa autodeterminación de la valoración de lo lícito y lo ilícito.

- **Que la Pérdida o Perturbación sea Temporal**

El trastorno mental transitorio se caracteriza específicamente en la duración temporal del mismo, es decir, la pérdida de las facultades cognitivas debe ser por un período de tiempo determinado.

Esta característica es la clave para distinguir el trastorno mental transitorio del trastorno mental definitivo, deficiencias que tienen una regulación legal específica y diferente, al grado de considerar inimputables a aquellas personas que tenga un trastorno mental transitorio y ausente de conducta típica a quien tenga un trastorno mental definitivo.

“Transitorio quiere decir pasajero o temporal, desde su aspecto puramente gramatical; psiquiátricamente, por otra parte, no puede obtenerse la connotación del simple adjetivo “transitorio”, por lo que debe acudir al concepto del trastorno mental transitorio y en este sentido, se dice que es ‘toda alteración mental de poca duración’ y de gran intensidad, sea cualquiera la causa que la produzca. Jurídicamente debe entenderse por transitorio, para efectos del trastorno mental, la pérdida temporal de las facultades superiores.¹⁰

Este mismo criterio es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

¹⁰ Vela Treviño, Sergio. Op. Cit., p. 67.

"TRASTORNO MENTAL.

Como excluyente. Celos. La excluyente de incriminación prevista por la fracción II del artículo 15 punitivo, requiere de particularidades: Primero, la existencia del trastorno mencionado antes y, segundo, que el mismo produzca un estado de inconsciencia de los actos del agente. La literalidad de los términos en que está redactada la susodicha fracción II del artículo 15 que se consulta, da a entender que el trastorno mental, para que sea involuntario debe ser tal que no haya sido querido, que no haya sido procurado, ni dolosa ni culposamente, connotación que corresponde al vocablo involuntario, además de que el trastorno mental debe ser motivo por causas ajenas a la voluntad del agente; y así entendido, también ha de ser patológico y transitorio, es decir, tener su causa en alguna anormalidad de aquel carácter y carecer, por último, de la condición de permanencia, por la que el sujeto sea inmodificable. Lo expuesto por el acusado en sus declaraciones pone de manifiesto, de inmediato, la ausencia de un trastorno de carácter patológico, pues tal no puede serlo el estado pasional en que se encontraba por celos retrospectivos que sentía respecto de un sujeto contra quien tenía la verdadera tendencia homicida subconsciente, estado anímico que no pudo superar a la voluntad del quejoso en tal forma que lo hiciera incapaz de autodeterminarse.

A.D. 2419/59. Gabriel Soto Romero. Febrero 4 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Ángel González de la Vega. 1ª Sala. Sexta Época. Vol. XXXII, Segunda Parte, pág. 106.

En otro orden de ideas, el trastorno mental absoluto se encontraba establecido en cuanto a su tratamiento en la redacción anterior del artículo 68 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo”.

La diferencia esencial entre el trastorno mental transitorio y el trastorno mental absoluto se inscribe de manera evidente dentro de la temporalidad de la deficiencia, ya que mientras el primer supuesto se determina por el transcurso de cierto tiempo, al segundo supuesto que se analiza en este apartado se refiere a la permanencia absoluta de la incapacidad para reconocer lo lícito y lo ilícito; es decir cuando estas funciones mentales se encuentran totalmente eliminadas, se excluye la capacidad de culpa.

El trastorno mental absoluto se clasifica doctrinalmente en dos grupos genéricos de deficiencia:

I.- Enfermos mentales por deficiente desarrollo.

Médicamente se denominan como oligofénicos, debido a la raíz etimológica de este término, el cual proviene del griego *oligos*, que significa poco y *phren* que significa inteligencia.

Jurídicamente este término se entiende como la ausencia total de la inteligencia necesaria para comprender la antijuridicidad de la conducta.

En estos mismos términos, las oligofrenias más recurrentes, reconocidas por la ley son las denominadas como idiocia, imbecilidad y debilidad mental.

Idiocias.- Se denominan idiotas a aquellos enfermos mentales incapaces tanto de comunicarse oralmente con otros hombres, como de expresar sus pensamientos y entender y razonar el pensamiento hablado de los demás; su causa más común es el deficiente desarrollo intelectual.

Imbecilidad.- Se denomina imbéciles a aquellos enfermos mentales que tienen dificultad en la comprensión y en la comunicación, éste tipo de deficiencia mental permite captar determinados conceptos elementales y primarios, pudiendo desarrollar ciertas actividades limitadas, sin embargo carecen del entendimiento suficiente para comprender la naturaleza de las cosas y captar el contenido de los conceptos de la convivencia.

Debilidad Mental.- Este tipo de enfermedad mental permite al que la sufre comunicarse de palabra y por escrito, sin embargo mantiene un retraso de entre dos y cuatro años en el desarrollo de sus estudios; posee cierta capacidad de comprensión respecto de la antijuridicidad de las conductas.

Esta graduación del trastorno mental absoluto se diferencia en cuanto a su complejidad, debido a que la debilidad mental reviste un grado muy sutil de enfermedad, por lo cual en repetidas ocasiones esta deficiencia mental no afecta la comprensión del ser humano, sin embargo en ocasiones esta debilidad mental sí afecta o trastorna las facultades superiores de la inteligencia y del raciocinio por lo que en estos casos se considera al que la sufre como inimputable.

La imbecilidad y la idiocia son dos grados superiores de trastorno mental, estos casos son fácilmente detectables para el efecto de considerar a sus portadores como inimputables.¹¹

II.- Los jurídicamente denominados “locos”.

La locura se entiende como “una perturbación del psiquismo debido a causas cogenitas o adquiridas, que provoca una diferente concepción del mundo exterior”.

Jurídicamente la locura se define en los siguientes términos:

“El trastorno general y persistente de las funciones intelectivas superiores, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio, provocando la falta de comprensión de lo antijurídico de la conducta y de la actuación conforme a una valoración normal”.¹²

Como elementos indispensables de este concepto, se pueden establecer los siguientes:

- a) Es un trastorno general y continuo de las funciones intelectivas superiores.
- b) La afectación se produce en las facultades intelectivas superiores, es decir, en aquellas que son necesarias para la armonía social y la convivencia humana.
- c) Se trata de un trastorno patológico, es decir, es una verdadera enfermedad.

¹¹ Vela Treviño, Ignacio. Op. Cit., p. 124.

¹² Ídem., p. 124.

d) Se caracteriza por la ignorancia o incomprensión de la enfermedad por parte de quien la padece, por lo cual el enfermo no tiene conciencia de su trastorno.

En otro orden de ideas, esta enfermedad tiene como consecuencias que derivan en la inimputabilidad, las siguientes:

- 1) El enfermo mental se constituye como un inadaptado, tanto lógico como activamente a las normas del medio social.
- 2) El enfermo mental no tiene la capacidad de percibir y comprender la antijuridicidad de determinadas conductas.
- 3) El enfermo mental no valora normalmente su actuación con motivo de las deficiencias propias de su enfermedad.

C) RESPONSABILIDAD PENAL DEL DEFICIENTE MENTAL

El término responsabilidad desde el punto de vista jurídico presupone, según Hans Kelsen, un deber, es decir, será jurídicamente responsable un individuo, cuando es susceptible de ser sancionado.¹³

En este contexto el concepto o término responsabilidad, deriva del verbo “responder” y del vocablo latino *respondere*, traducándose en la obligación de cumplir con la sanción que la ley establece para la persona que cometa determinada conducta.

¹³ Cfr. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano” 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 2825.

En materia penal el responsable de un delito es el individuo que debe sufrir las consecuencias jurídicas o sanción penal relacionadas con la conducta delictiva cometida.

“Aquel que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio. De la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo, es el responsable del delito de robo”.¹⁴

En estos términos el Código Penal establece como regla general respecto de la responsabilidad la contenida en el artículo 10, ordenamiento legal que establece:

“Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley”.

Como se ha señalado con antelación, el deficiente mental se encuentra excluido de la responsabilidad por la comisión de un delito, en los términos del artículo 15 fracción VII del Código Penal, en tal sentido no es posible imputarles la comisión del ilícito, por lo cual requieren de un tratamiento especial que no es considerado como el cumplimiento de una sanción, sino más bien con él se pretende protegerlos y ayudarlos en el desarrollo de su deficiencia mental, tal y como lo establece Rodríguez Manzanera en el siguiente apartado:

“En los deficientes mentales, genéricamente considerados, afirma Hector Solis Quiroga, encontramos que son incapaces de cuidarse a sí mismos, requieren más atención de los demás; fracasan en las escuelas comunes y requieren educación especial, ya que no les basta la sola instrucción; son incapaces de aprender por

¹⁴ Ibidem.

los métodos comunes y antes de ser detectados como deficientes mentales, pasan por perezosos, torpes, malos o tontos; su deficiencia es considerada como anormalidad y, por tanto inmodificable”.¹⁵

En otro orden de ideas es necesario distinguir al concepto de la responsabilidad y su significado, de otras figuras con las que se llega a confundir en repetidas ocasiones, tales como la imputabilidad o la culpabilidad. En tal contexto la responsabilidad en materia penal “se reduce a la consecuencia jurídica que resulte de la cabal integración del delito”.¹⁶

Tal unidad integral del delito se presenta únicamente cuando se conjugan todos los elementos integrantes del mismo, es decir, habrá responsabilidad penal como consecuencia, cuando estemos en presencia de una conducta calificada como típica, antijurídica, culpable y punible.

De esta misma forma, Jiménez de Asúa define a la responsabilidad como “la consecuencia de la causalidad material del resultado, de la injusticia del acto” (noción valorativo - objetiva), del reproche de culpabilidad (noción normativa y subjetiva) y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descrita en la ley”.¹⁷

Así pues, si la responsabilidad es entendida como la consecuencia directa de la conjunción de todos los elementos del delito sin excepción, es lógico que tanto la culpabilidad como la imputabilidad, al ser elementos constitutivos del mismo, en nada se asemejan a la responsabilidad, ya que los elementos del delito podrán ser

¹⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., p. 232.

¹⁶ Vela Treviño. Op. Cit., p. 5.

¹⁷ Ibidem.

considerados como la causa y la responsabilidad como la consecuencia de un delito, es decir, la responsabilidad requiere forzosamente como presupuesto al delito, el cual se conforma de diversos elementos distintos de los que destacan la imputabilidad y la culpabilidad.

Finalmente y como será analizado en capítulos subsecuentes, si la deficiencia mental es una causa excluyente de responsabilidad penal, es lógico establecer de manera preliminar que al no integrarse todos los elementos del delito respecto de una conducta cometida por un deficiente mental, no se constituye formalmente el delito y por ende, no deriva en la consecuencia natural del mismo, es decir, en la responsabilidad penal, por lo cual y limitados a los alcances del presente apartado, es suficiente considerar inicialmente que los deficientes mentales no son penalmente responsables.

CAPÍTULO II. EL DELITO Y EL DEFICIENTE MENTAL

El capítulo que antecede fue dedicado a presentar un análisis jurídico respecto de la deficiencia mental en relación con el derecho penal; en el presente apartado se busca explicar analíticamente la relación de esta enfermedad mental con la figura central del derecho penal, es decir con el delito, entendido éste como esencia y fundamento de esta rama del derecho.

La palabra delito proviene del verbo latino *delinquere*, el cual significa, tal y como lo establece Fernando Castellanos Tena, "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".¹⁸

A lo largo de la evolución histórica del derecho penal, el delito ha sido definido de diversas formas, según la tendencia ideológica de la doctrina que establezca cierta definición, sin embargo la mayoría de los doctrinarios le otorgan al delito un contenido de valoración jurídica relacionada con la conducta infractora y la norma legal establecida.

En este contexto, la escuela clásica representada por Francisco Carrara conceptualiza al delito como "La infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹⁹

Por otro lado, Rafael Garofalo, representante del juspositivismo, establece un concepto sociológico del delito natural al que define como "una lesión de aquella

¹⁸ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 29ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 125.

¹⁹ Ídem. pp. 125-126.

parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad, probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".²⁰

De igual forma, diversos doctrinarios del derecho han elaborado una serie de definiciones técnico-jurídicas del delito cuya noción se deduce de la relación existente entre la conducta humana y la infracción a la ley, así por ejemplo, Cuello Calón entiende al delito como "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible",²¹ y Jiménez de Asúa hace lo propio al definirlo como "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".²²

Finalmente, la definición del delito que en la actualidad es norma vigente es la contenida en el artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 22 de enero de 1931, y el cual textualmente establece:

"Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente..."

²⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 1ª edición, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 164.

²¹ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 129.

²² Ídem. p. 130.

La definición doctrinal que contempla de manera más completa al delito desde el punto de vista de los elementos del mismo, es la contenida en el texto de Pavón Vasconcelos, en los siguientes términos:

"La conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable, punible e imputable".²³

De estas definiciones se desprenden los factores integrantes o elementos del delito, mismos que pueden ser considerados en los siguientes términos:

- a) Una conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condiciones objetivas de punibilidad
- g) Punibilidad

Estos elementos no tienen un orden jerárquico de coexistencia concatenada, ya que, lo que sí existe es una relación lógica, la cual es explicada por Celestino Porte Petit, en los siguientes términos:

"Habida cuenta de que nadie puede negar que, para que concurra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. La circunstancia de que sea necesario que exista un elemento para que concurra al siguiente, no quiere decir que haya prioridad lógica, porque ningún

²³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 165.

elemento es fúndante del siguiente, aún cuando sí es necesario para que el otro elemento exista".²⁴

En este contexto los elementos del delito anteriormente establecidos revisten la misma jerarquía para que el resultado se concrete, es decir para que exista el delito, por lo cual la ausencia de alguno de estos elementos podrá ocasionar que, o bien el delito no exista, o bien que carezca de sanción alguna y por lo cual sea ineficaz.

La doctrina jurídico penal que ha concebido la teoría del delito, contempla basándose en el método aristotélico del *sic et nun* la existencia junto a cada elemento del delito a su contrario, es decir su aspecto negativo, contemplándolos en los siguientes términos:

ELEMENTOS	ASPECTOS NEGATIVOS
ACCIÓN	FALTA DE ACCIÓN
TIPICIDAD	ATIPICIDAD O AUSENCIA DE TIPO
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
IMPUTABILIDAD	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	CAUSAS DE INCULPABILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A) ACCIÓN

Este elemento del delito es conceptualizado por los doctrinarios del derecho penal de diversas formas; así por ejemplo Castellanos Tena establece que se inclina preferentemente por el término conducta ya que en él "se puede incluir

²⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 148.

correctamente tanto el hacer positivo como el negativo",²⁵ definiendo dicho autor a la conducta en los siguientes términos:

"Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".²⁶

López Gallego, por su parte, citado por Pavón Vasconcelos, establece que "La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido) que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión".²⁷

El elemento conducta presenta dos particularidades derivadas ya sea del hacer o del no hacer, características indispensables de la conducta que este mismo autor conceptualiza en los siguientes términos:

"La acción consistente en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (comisión por omisión)."²⁸

La conceptualización de los delitos de acción no representa una mayor problemática, en el entendido de considerarse como cualquier movimiento

²⁵ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 147.

²⁶ Ídem. p. 149.

²⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 185.

²⁸ Ídem. p. 187.

humano voluntario que modifique en algún aspecto el mundo exterior o bien que impida la realización de una modificación determinada del mundo exterior.

Como elementos de la acción destacan en este sentido, los siguientes:

- a) Es representado por un movimiento que la doctrina causalista considera como la causa de las consecuencias de la misma, es decir de los efectos que se constituyen en el daño causado o en la infracción cometida.
- b) Es un movimiento humano, es decir, es producido por la actividad de alguna parte del organismo humano, el cual al articular el movimiento respectivo genera la acción del delito.
- c) Es un movimiento voluntario, es decir, para que la conducta activa sea considerada delito, debe participar el elemento psicológico de la voluntad, es decir, el sujeto que genera la acción debe haber consentido libremente que la misma se produjera.
- d) Que modifique el mundo exterior, ya sea creando una modificación o impidiendo que una modificación determinada se consume normalmente. (Efecto).
- e) Relación de causalidad; tal y como lo señala la doctrina causalista, la conducta delictiva debe ser la causa del resultado externo, es decir de los efectos dañinos que la ley procesal pretende evitar que se cometan.

Esta característica es denominada por López Betancourt, en los siguientes términos:

"Debemos insistir que el comportamiento humano voluntario del sujeto y el resultado de ese comportamiento deben estar en relación de causalidad, para hacer posible la configuración del elemento del delito en estudio en este capítulo, si no se presentan dichos elementos el delito no existe. Es importante mencionar que habrá acción cuando el sujeto realice el hecho, causa del resultado producido por su propio esfuerzo, así como cuando se valga de fuerzas que él ponga en movimiento, o utilice para realizar el hecho delictivo".²⁹

Por otro lado, los delitos de omisión se definen como la "inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar",³⁰ sin embargo desde nuestro punto de vista es necesario remarcar que estos delitos también deben provocar una modificación del mundo exterior, o bien, impedir que una modificación determinada se realice.

En este contexto destacan como elementos de los delitos de omisión, los siguientes:

- a) Es una inactividad, lo cual se entiende como lo contrario a la actividad especificada en la acción, es dejar de hacer o es no hacer lo que nos encontramos obligados a realizar.

²⁹ López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 89.

³⁰ *Ibidem*.

- b) Es una inactividad humana, lo cual resulta evidente ya que el derecho penal regula de manera exclusiva conductas humanas, por lo cual la ausencia de actividad debe ser de un ser humano.
- c) La inactividad debe ser voluntaria, es decir, en este tipo de delitos resulta indispensable determinar la intervención voluntaria del sujeto en el sentido de decidir no obrar, por lo cual se requiere forzosamente que el sujeto que delinca haya decidido libre y personalmente no obrar, ya que si su omisión es consecuencia únicamente del olvido o distracción incurre en otra calidad del delito y no propiamente del delito omisivo simple.
- d) La inactividad debe ser respecto de un deber jurídico, es decir la acción que no es realizada por el sujeto infractor debe ser una acción que se encuentre obligado a realizar.
- e) Que dicha inactividad modifique o impida una modificación determinada del mundo exterior, como en los delitos de acción, los efectos de una conducta omisiva es determinante para considerarla como delictiva.
- f) Finalmente dentro de los delitos de omisión, se distinguen según la intervención de la voluntad, los delitos de omisión simple y los delitos de comisión por omisión.

Porte Petit distingue a estos dos delitos omisivos, en los siguientes términos:

"La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandato o imposición".³¹

"Existe un delito de resultado material por omisión (comisión por omisión), cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva y una prohibitiva".³²

FALTA DE ACCIÓN

El elemento negativo de la acción, es decir la falta de esta misma ocasiona irremediabilmente que una conducta humana determinada no puede ser considerada como delito y por lo tanto no puede ser sancionada como tal.

La ausencia de conducta según López Betancourt deriva de seis hipótesis:

1. Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.
2. Vis maior o fuerza mayor.
3. Movimientos reflejos.
4. El sueño.
5. El hipnotismo.
6. El sonambulismo.

La vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible es definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

³¹ Porte Petit, Candaup Celestino. Op. Cit. p. 239.

³² Ídem. p. 243.

"De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto activo en virtud de una fuerza exterior irresistible cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancias su acto es voluntario, lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufra no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ello".

La fuerza física superior ejercida sobre el sujeto impide que la posible conducta desarrollada por el mismo no sea para el derecho una acción u omisión delictiva, debido a que no existe la voluntad de llevar a cabo tal conducta, por lo cual, como establece Castellanos Tena, citando a Pacheco "quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento. Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera".³³

Por otro lado, la *vis maior* o fuerza mayor es entendida al igual que la *vis absoluta*, con la única salvedad de que provienen de distintas causas, ya que como se ha señalado la *vis absoluta* proviene de la fuerza superior, irresistible que proviene de un ser humano, mientras que la *vis maior* es una fuerza mayor irresistible que proviene de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son definidos por Mezger como "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de

³³ Castellano, Tena, Fernando. Op. Cit. p. 163.

la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento".³⁴

Los movimientos o actos reflejos, al igual que la *vis absoluta* y la *vis maior*, carecen en su naturaleza de la voluntad de cometer determinada conducta, por lo cual no son el resultado de una conducta delictiva que puede ser sancionada por la ley penal.

El sueño, por su parte, se entiende como el "estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, (que) puede originar movimiento involuntario del sujeto con resultados dañosos".³⁵

La ausencia de voluntad derivada del sueño y que ocasiona la falta de dominio o control sobre sí mismo ocasiona que no se perfeccione el elemento de la conducta del delito, ya que al encontrarse la mente consciente en estado de reposo, las fuerzas inhibitorias de la misma se encuentran temporalmente desaparecidas, y como consecuencia no hay voluntad de la conducta realizada.

El hipnotismo se define como "un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales".³⁶

Esta figura considerada como ausencia de conducta presenta tres hipótesis en cuya esencia radica el perfeccionamiento o no de una conducta delictiva, y que son explicados por Porte Petit en los siguientes términos:

³⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. p. 263.

³⁵ Ídem, p. 259.

³⁶ López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p. 101.

1. Que la hipnosis se produzca sin el consentimiento del sujeto y que en este estado se realice una conducta delictiva.
2. Que la hipnosis se ocasione con el consentimiento del sujeto y con la finalidad específica y consciente de llevar a cabo una conducta delictiva.
3. Que la hipnosis se realice con el consentimiento del sujeto pero sin la finalidad de llevar a cabo una conducta delictiva.

De igual manera, el maestro Porte Petit señala que en el primer supuesto el sujeto no es responsable de la conducta realizada, debido a que no existe el elemento de la conducta; por otro lado, en el segundo supuesto el sujeto será responsable de la conducta cometida debido a la figura penal de las acciones *-liberae in causa-* cuyo fundamento radica en la intencionalidad de provocarse el estado hipnótico para cometer la conducta delictiva; finalmente en el tercer supuesto el sujeto únicamente será responsable de un delito de culpa o culposo en virtud de que la voluntad para cometer el delito se encontraba minimizada de manera intencional.³⁷

El sonambulismo es definido por Jiménez de Asúa en los siguientes términos:

"Una enfermedad nerviosa, o mejor dicho, posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías (como el histerismo)..."³⁸

Una persona bajo el influjo del sonambulismo, si bien es cierto que sí provoca una conducta (acción) no la realiza de manera voluntaria ni consciente, ya que como establece Ignacio Villalobos, "el sujeto se rige por imágenes de la subconsciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos

³⁷ Porte Petit, Candaudop Celestino. Op. Cit. p. 421.

³⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 260 citando a Jiménez de Asúa.

somáticos o psíquicos; esas imágenes sólo producen una especie de conciencia, no corresponden a la realidad".³⁹

B) TIPICIDAD

La tipicidad es doctrinalmente reconocida como la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, que la conducta realizada coincida con las disposiciones contenidas en la ley.

Este elemento se encuentra fundamentado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14 párrafo tercero, al establecer:

"Artículo 14.-

...

En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...".⁴⁰

En este contexto el tipo penal es definido como "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al concretarse en ella una sanción penal".⁴¹

³⁹ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 165.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editada por la Secretaría de Gobernación, 1994, p. 10.

⁴¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit p. 271.

La necesidad de considerar al tipo penal y a la tipicidad como elemento del delito, deriva de la propia función de este elemento, el cual cumple de manera esencial con las siguientes funciones:

- a) Delimitativa.
- b) Descriptiva.
- c) De existencia jurídica.

a) *Delimitativa*: El tipo penal limita y concretiza las conductas que son consideradas como delitos, con el objeto de evitar algún tipo de injusticia, confusión o abuso de autoridad que pudiera generarse de una legislación abstracta e interpretativa, por lo cual para que una conducta sea considerada delito debe encontrarse delimitada en la ley y ser considerada como un tipo penal.

b) *Descriptiva*: El tipo penal describe exhaustivamente la conducta que la ley penal se encarga de sancionar, por lo cual la comisión de determinadas conductas descritas por ciertos tipos penales traen aparejada la sanción que la misma ley establece, lo cual permite establecer que toda conducta que no se encuentre descrita como tipo penal, no tiene ninguna sanción de naturaleza penal.

c) *De existencia jurídica*: Como se ha señalado, la conducta descrita y delimitada por un tipo penal, es la única conducta que puede ser considerada como delito, por lo tanto tiene aparejada una sanción penal, lo cual nos permite establecer a *-contrariu sensu-* que si no existieran los tipos penales específicos como

conductas descriptivas, no pueden ser sancionadas por no poderlas considerar como delitos.

La función de existencia jurídica del tipo penal se resume en la máxima latina del derecho penal que establece *-nullum crimen, sine tipo-* no hay crimen o delito sin tipo penal.

ATIPICIDAD

La atipicidad es definida por Castellanos Tena como "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".⁴²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Boletín Judicial número XIV página 262, ha establecido respecto a este tema, lo siguiente:

"Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etc., mientras que la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley".

La ausencia de tipo y la atipicidad se diferencian, tal y como señala Porte Petit, debido a que en presencia de la ausencia de tipo no existe en la ley la descripción

⁴² Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit p. 174.

de una conducta, mientras que la atipicidad se refiere a que si bien sí existe tipo penal, la conducta cometida no se adecua o equipara a este mismo.

Ahora bien, en este contexto la ausencia de tipo ocasiona la existencia del delito putativo, es decir, la conducta presumiblemente delictiva que no tiene un tipo penal en la legislación pero que sí es considerada como antijurídica, mientras que la atipicidad al ser el elemento negativo de la tipicidad, ocasiona que la conducta no sea considerada como delito y por lo cual el delito no existe como tal.

Con base en el concepto doctrinal de la atipicidad y del criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal Federal, es factible establecer como supuestos de atipicidad, los siguientes:

- a) "Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico del delito.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo penal.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial".⁴³

⁴³ Ídem. p. 175.

C) ANTIJURIDICIDAD

El elemento antijuridicidad proviene de un contexto negativo representado por el prefijo anti, en contra, lo cual se entiende como lo que está en contra de lo jurídico o del derecho; sin embargo, establecer una definición doctrinal de un elemento negativo ha resultado a lo largo de la evolución histórica del derecho penal en una meta difícil de cumplir, ya que tal y como señala Pavón Vasconcelos, la doctrina ha establecido diferentes doctrinas al respecto:

"En general, los autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho...

Es antijurídica una acción cuando contradice las normas del Derecho. La doctrina se encuentra acorde en considerar a la objetividad del injusto como un juicio de valor acerca de la relación entre el hecho y la norma de Derecho lesionada".⁴⁴

Castellanos Tena, por su parte establece dentro del elemento antijuridicidad, citando a Franz Von Liszt, una concepción dualista de la antijuridicidad, la cual establece dos diferentes clases o subespecies de este elemento:

- a) La antijuridicidad formal.- Esta especie se presenta cuando la actividad de un ser humano contravenga alguna de las normas del Estado.
- b) La antijuridicidad material.- Se presenta esta especie cuando la actividad del ser humano va en contra de los intereses sociales o colectivos.⁴⁵

⁴⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 295.

⁴⁵ Cfr. Castellano Tena, Fernando. Op. Cit. p. 180.

Finalmente, en relación a la antijuridicidad es necesario señalar que la estructura formalista del derecho penal impide que la especie material sea sancionada, toda vez que si no se transgrede o violenta una disposición legal, no habrá sanción alguna (*-nullum pena sine legem-*); de igual manera la antijuridicidad como elemento del delito requiere que la conducta se adecue al tipo penal y que la comisión de dicha conducta no se encuadre en ninguna causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

La correspondiente antítesis de la antijuridicidad son las causas de justificación, las cuales son determinadas circunstancias especificadas que ocasionan que la conducta presumiblemente delictiva se justifique como necesaria, tal y como lo establece Castellanos Tena al estructurar la noción de causas de justificación, en los siguientes términos:

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica".⁴⁶

Como causas de justificación nuestra legislación penal reconoce en el artículo 15 a las contenidas en las fracciones IV a VI y que se refieren de manera concreta a la legítima defensa, al Estado de necesidad y al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

La legítima defensa la define la fracción IV del artículo 15 del Código Penal: "La repulsa a una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y

⁴⁶ ídem. p. 183.

racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelan la posibilidad de una agresión".

Del contenido de la fracción citada destacan como elementos indispensables de la legítima defensa, establecidos por López Betancourt, los siguientes:

1. Que se respulse o repele un ataque o agresión a los intereses jurídicos del atacado.
2. Que el ataque que sea actual, real o inminente.
3. Que el ataque no sea legítimo, es decir, contrario al derecho y sin fundamento, ni motivo legal que justifique la acción del atacante.
4. Que los medios de defensa empleados sean estrictamente los necesarios para repeler la agresión.
5. Que la agresión no sea provocada por el agredido.⁴⁷

De igual manera y en relación a los bienes jurídicos cuya protección se permite, Castellanos Tena establece lo siguiente:

⁴⁷ Cfr. López Betancourt, Eduardo. p. 151.

- a) Bienes de la persona.- Vida, integridad corporal, libertad física o sexual.
- b) Honor.- Considerado en este aspecto como reputación.
- c) Otros bienes.- Encuadrándose aquí los bienes de naturaleza patrimonial, ya sea corpórea o incorpórea, así como los derechos subjetivos que pueden ser agredidos.

El estado de necesidad por su parte se encuentra considerado en la fracción V del mismo artículo 15 del Código Penal, definido en los siguientes términos:

"Se obra por salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Los elementos específicos del estado de necesidad, pueden considerarse con base en la definición legal, en los siguientes términos:

1. La existencia de una situación de peligro, real, actual o inminente.
2. Que la situación de peligro no haya sido provocada u ocasionada de manera intencional o imprudencial por el sujeto causante del estado de necesidad.
3. Que la situación de peligro recaiga en algunos bienes jurídicos tutelados.
4. Que no exista otro medio de solución menos perjudicial.
5. Que el agente no tenga la obligación de afrontar tal situación de peligro.

De manera superficial el estado de necesidad puede ser confundido con la regla general de la legítima defensa, sin embargo, tal y como establece Castellanos

Tena, la diferencia entre ambas causas de justificación se explica en los siguientes términos:

a) "En la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella (no debe confundirse el ataque de un bien con su agresión); b) la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos".⁴⁸

Finalmente, la fracción VI del artículo 15 del Código Penal establece como última causa de justificación la siguiente:

"VI. La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

De esta regulación legal, se desprenden dos especies de causas de justificación, tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho.

En relación al cumplimiento de un deber, esta causa de justificación es explicada por Pavón Vasconcelos en los siguientes términos:

"Dentro de la noción de cumplimiento de un deber, se comprende, por ello, tanto la realización de una conducta ordenada por expreso mandato de la ley, como la

⁴⁸ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 206.

ejecución de conductas en ella autorizadas. No actúa antijurídicamente, expresa Carranca y Trujillo, el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley".⁴⁹

El ejercicio de un derecho como causa de justificación requiere para ser válido y aplicable, los siguientes requisitos:

- a) Que contenga el reconocimiento de la ley sobre el derecho o facultad ejercitada, es decir el derecho ejercido debe emplearse por medio de los caminos que la ley establezca y autorice, ya que podría caerse en el exceso, el cual se tipifica como ejercicio indebido del propio derecho, delito que se encontraba contemplado en el anteproyecto del código penal de 1958.
- b) Que derive de una facultad otorgada lícitamente y por la autoridad competente, es decir la facultad debió ser concedida por la autoridad que cuente con ese tipo de atribuciones dentro de su marco de competencias, y que dicha autorización cumpla con los requisitos legales.⁵⁰

"El ejercicio legítimo de un derecho, expresa Etcheberry, hace preciso, en primer término, la existencia del derecho, dándose éste cuando el orden jurídico faculta expresamente para la realización del acto típico; y en segundo lugar, que el derecho se ejercite legítimamente, lo cual significa que su ejercicio debe llevarse a cabo en las circunstancias y de la manera que la ley señala. "El problema más importante en relación con esta causa de justificación -expresa- se presenta en los

⁴⁹ Pavón Vasconcelos, Fernando. Op. Cit. p. 342.

⁵⁰ Cfr. Ídem. pp. 344-345.

casos de los ciudadanos que hacen 'justicia por mano propia'. El problema ha sido tratado por numerosos autores en aquellos países cuyas legislaciones contemplan esta amplia causal de justificación".⁵¹

D) IMPUTABILIDAD

Para efectos del presente trabajo, el tema de la imputabilidad representa una trascendencia particular en relación a los requisitos elementales de la integración del delito.

La imputabilidad se define en el Diccionario Jurídico Mexicano, como la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".⁵²

El elemento imputabilidad se encuentra intrínsecamente relacionado con la culpabilidad, tan es así que diversos autores consideran a la culpabilidad como un presupuesto general del delito, o bien se llega a considerar a la imputabilidad como un presupuesto general de la culpabilidad.

Independientemente de la discusión teórica-doctrinal sobre el área de circunspección de la imputabilidad, es evidente que siguiendo cualquiera de las dos posiciones, la ausencia de imputabilidad genera que el delito no se perfeccione y por lo tanto que no exista formalmente, ya que por un lado si se considera a la imputabilidad como elemento del delito, su ausencia ocasiona de

⁵¹ Ídem. p. 345.

⁵² López Betancourt, Eduardo. p. 171.

manera directa que la conducta típica, antijurídica no sea imputable y por lo tanto no será delito, y por el otro lado, si la imputabilidad es considerada como un presupuesto general de la culpabilidad, la ausencia de la primera ocasiona que la culpabilidad no se perfeccione y por lo tanto que no exista, lo cual deriva en la inexistencia del delito, ya que la culpabilidad al ser entendida como elemento de éste ocasiona que su ausencia evite el perfeccionamiento del delito.

La imputabilidad presenta como elementos indispensables de la misma, según nuestro ordenamiento legal al respecto, los siguientes:

- * Intelectual
- * Voluntarioso

El elemento intelectual se refiere a la capacidad mental de comprender la diferencia entre lo justo y lo injusto y conocer la licitud de la conducta que se pretende llevar a cabo.

El elemento voluntad, por otro lado, se traduce en la facultad de conducirse de acuerdo con la comprensión del intelecto:

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal".⁵³

⁵³ Castellanos Tena, Fernando. p. 218.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad se entiende como la falta de capacidad de entender, de querer en el campo del Derecho Penal, derivado de ciertos factores individuales que ocasionan que el sujeto no sea imputable.

Las causas de inimputabilidad son clasificadas en distintas legislaciones penales, desde tres criterios diferentes, a saber:

- a) Criterio Biológico.- Se refiere a consideraciones fisiológicas u orgánicas del ser humano que se relacionan con la inmadurez o incapacidad mental, siendo el caso más evidente de este criterio el relacionado con la imputabilidad por minoría de edad.
- b) Criterio Psicológico.- Se refiere de manera directa a la capacidad del ser humano relacionada con el desarrollo normal de la persona en cuanto a las facultades de entendimiento y autodeterminación, importando en este apartado "toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de la personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biorganismo en la medida en que disminuya su capacidad de comprensión y de actuación".⁵⁴
- c) Criterio Mixto: Este criterio establece una combinación entre los dos criterios anteriores, con el objeto de establecer ciertos parámetros que desde un punto

⁵⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. p. 376.

de vista más abstracto y general deriva de combinaciones como la biológica-psiquiátrica, la psicología-psiquiatría y la biopsicología.

Nuestro Código Penal establece un criterio mixto, al señalar como causas de inimputabilidad, las contenidas en la fracción VII del artículo 15, en los siguientes términos:

"VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente que no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser porque el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto y le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará en lo dispuesto por el artículo 69 bis de este Código".

E) CULPABILIDAD

Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica".⁵⁵

La anterior definición puede ser complementada con una que contenga más elementos jurídicos que sociológicos, y que contemple a la culpabilidad como

⁵⁵ Ídem. p. 361.

elemento del delito y no con presupuesto de la imputabilidad, tal y como lo establece Porte Petit al entender a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto causante del delito con el resultado o consecuencia jurídica y fáctica del mismo.⁵⁶

Al entender a la culpabilidad como ese nexo esencial que une al sujeto y su conducta con el acto cometido, de la esencia de la culpabilidad se desprenden las especies del mismo:

El dolo y

La culpa

El dolo es definido por Cuello Calón como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso",⁵⁷ es decir, el dolo se entiende como la actuación consciente y voluntaria que busca la comisión de una conducta delictiva o delito. En tal contexto el dolo presenta dos elementos, por un lado el elemento ético que se representa por la conciencia de cometer un delito, y por otro lado el elemento emocional o psicológico que se representa en la voluntad de llevar a cabo la conducta delictiva.

La culpa, por otro lado, se define en los siguientes términos:

"Aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarios, y evitable si se

⁵⁶ Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pp. 233-234.

⁵⁷ Ídem, p. 239.

hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por lo usos y las costumbres".⁵⁸

Con base en esta definición de culpa es factible establecer como elementos de la misma, los siguientes:

- a) Una conducta voluntaria, es decir una acción u omisión que se realiza de manera libre y consciente.
- b) Que tenga como consecuencia un resultado típico y antijurídico, lo cual se traduce en que la conducta voluntaria sea sancionada por ser contraria a derecho y se encuentra contemplada en el ordenamiento penal como conducta delictiva o delito.
- c) Nexo causal existente entre la conducta y el resultado, es decir, los resultados delictivos deben forzosamente ser consecuencia de la conducta voluntaria cometida.
- d) Que el resultado no sea querido, que se carezca de la voluntad consciente para obtener las consecuencias delictivas, es decir que no se tenga la intención de cometer el delito pero sí la voluntad de cometer la conducta que resulta en el delito en sí mismo.

⁵⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 411.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

El aspecto negativo de la culpabilidad es definido por Pavón Vasconcelos en los siguientes términos:

"Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, evidente tautología, según expresión de Jiménez de Asúa. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche".⁵⁹

En otro sentido si se parte de la base de que los elementos esenciales de la culpabilidad son el conocimiento y la voluntad, es factible establecer que la ausencia de alguno de estos dos elementos provocaría que la culpabilidad no se perfeccionara como elemento del delito, por lo cual esta inculpabilidad genéricamente establecida cuando se presenta ausencia de conocimiento, de voluntad o de ambas, el delito no se concretiza.

En este contexto, como causas genéricas de inculpabilidad se distinguen doctrinalmente las siguientes:

El error y la ignorancia.

La no exigibilidad de otra conducta.

El temor fundado.

El encubrimiento de parientes y allegados.

⁵⁹ Ídem. p. 433.

El error y la ignorancia provocan una distorsión cognoscitiva del mundo real, ya sea de manera total como en la ignorancia, la cual presupone el desconocimiento total de un hecho o realidad o bien en forma parcial que se refiere a la existencia de una idea falsa, parcial o equivocada, respecto de un hecho o una realidad.

La no exigibilidad de otra conducta la entiende Castellanos Tena como "la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento".⁶⁰

Desde nuestro punto de vista esta eximente de culpabilidad encuentra su justificación en el principio de legalidad de todo sistema jurídico y mediante el cual toda persona tiene derecho a hacer todo lo que no se encuentre expresamente prohibido, por lo cual si la conducta realizada no está prohibida, o bien no existe ley que exija realizar o llevar a cabo una conducta diferente, no puede sancionarse por llevar a cabo una conducta o por no cumplir con una conducta diversa a la cual no se encuentra obligado a realizar.

El temor fundado como excluyente de culpabilidad afecta directamente la voluntad del sujeto ocasionándole y obligándole a actuar de determinada manera, por lo cual ante la presión de un acontecimiento que ocasiona al sujeto un temor fundado en relación a dicha circunstancia puede afectar negativamente su esfera de derechos, el sujeto actúa repeliendo tal situación, actuando bajo los efectos del miedo y la presión, por lo cual actúa de manera instintiva sin que realmente haya querido cometer la conducta delictiva.

⁶⁰ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 257.

El código penal anterior a la reforma de 1994 establecía en la fracción IX del artículo 15 la justificación del temor fundado, en los siguientes términos:

"Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no emplearse algún medio delictuoso, siempre que se trate de: a) los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo; y, c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".⁶¹

Como se ha señalado, esta excluyente legal se refiere a lo que Castellanos Tena denomina como encubrimiento de parientes y allegados, lo cual deriva de que legalmente no es justo exigir a las personas ligas sentimentalmente con un delincuente que cumplan con un deber legal de denunciar o no impedir el cumplimiento del derecho, debido a que la relación sentimental les obliga a evitar el daño de ese querido y por lo cual no es factible pensar en sancionar a quien por una cuestión totalmente sentimental no presta el auxilio civil que las autoridades requieren como deber jurídico de los integrantes de la sociedad.

F) PUNIBILIDAD

La punibilidad es definida por Castellanos Tena como "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es

⁶¹ Ídem. p. 271.

punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento ocasiona la conminación legal de aplicación de esa sanción".⁶²

La punibilidad en este contexto deriva del ejercicio del jus punendi y se entiende como el derecho de la sociedad de penalizar y/o sancionar una conducta tipificada o sancionada en la ley.

La punibilidad es considerada como elemento complementario de la tipicidad, en atención a que una conducta que es especificada como típica en la ley penal, tiene como consecuencia innegable la necesidad de establecer una sanción penal para la persona que cometió dicha conducta.

De esta manera López Betancourt establece una serie de definiciones doctrinales de este elemento del delito, entre los que destacan la definición de Bettiol, misma que establece que la punibilidad es "el tratamiento de una consecuencia jurídica del delito"; de igual manera la definición de Guillermo Saver define a este elemento como "el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la idea del Derecho".⁶³

En este contexto la punibilidad encuentra su fundamento dentro de nuestro derecho, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento fundamental que establece el principio general de derecho que reza "nulla poena sine lege", es decir, no hay pena sin ley; de ahí deriva la necesidad jurídica y filosófica de establecer la punibilidad de una conducta delictiva, es decir, una conducta típica que no tenga una pena señalada en la ley no puede ser sancionada.

⁶² Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 276.

⁶³ López Bentacourt, Eduardo. Op. Cit. p. 253.

Dentro del contexto del elemento de la punibilidad existen elementos que la doctrina ha denominado condiciones objetivas de punibilidad, las cuales si bien no son consideradas como elementos integrantes del delito, si se constituyen en elementos específicos de la descripción de un tipo penal, en tal sentido si dichas condiciones no se encuentran dentro de la descripción penal, el delito para ser considerado como tal debe contener una serie de requisitos formales para su comisión, estas particularidades son definidas por Castellanos Tena como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".⁶⁴

Como silogismo general que dentro de las condiciones objetivas de punibilidad establece la no existencia de las mismas como elementos del delito, es necesario señalar que existen delitos que no las contiene, por lo cual las mismas se constituyen específicamente en supuestos particulares que la ley señala para que determinadas conductas puedan ser consideradas como delictivas.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El aspecto negativo de la punibilidad es denominado como excusas absolutorias, debido a que a pesar de que si existe una conducta, típica, antijurídica, culpable, al actor de la misma se le absuelve del cumplimiento de una pena, en atención a determinados elementos de justicia o equidad o bien por el establecimiento de una política criminal que valore la trascendencia y repercusiones de una conducta delictiva.

⁶⁴ Castellanos Tena, Felipe. Op. Cit. p. 278.

Siguiendo el catálogo que el maestro Carrancá y Trujillo establece en su obra Derecho Penal Mexicano, podemos señalar como excusas absolutorias, las siguientes:

a) Excusas en razón de los motivos afectivos revelados; esta excusa absolutoria se basa en el motivo que indujo al actor del delito a cometerlo, el cual se ve influido por elementos emocionales que establecen una nula temibilidad en él, ejemplo de este tipo de excusas con el encubrimiento de parientes consanguíneos, tal y de igual manera el código penal en el artículo 375 establece una excusa absolutoria relacionada con el arrepentimiento voluntario y la mínima temibilidad, en los siguientes términos:

"Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

b) Excusas en razón de maternidad consciente; esta excusa se encuentra contemplada en el artículo 333 en los siguientes términos:

"Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

La justificación doctrinal de esta excusa en el primer supuesto de este artículo deriva de que la mujer es la primera víctima de la imprudencia que le causó un aborto, por lo cual ya es suficiente castigo el haber perdido al producto de su

embarazo por imprudencia de ella misma; por otro lado, el segundo supuesto, es decir el aborto por causa de violación se permite debido a que el estado no puede imponer a la mujer otra conducta, ya que sería tanto como imponer a la mujer ultrajada un castigo al tener que recordar permanentemente un acto de violencia en el producto de una violación.

c) Excusa por graves consecuencias sufridas; el artículo 55 del código penal a partir de las reforma de Ley de 1983, considera que el juez puede omitir la pena "cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieran naturalmente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad"; la justificación ideológica de este precepto deriva del hecho de que la sanción penal cumple con una misión ejemplar para el delincuente, sin embargo cuando el propio delincuente ya ha escarmentado lo suficiente, no es necesario que el juez de manera adicional el imponga una pena cuyo cometido ya fue ampliamente cumplido.

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

A) FUNDAMENTO JURÍDICO

El tratamiento de inimputables es considerado como una excepción especial del derecho penal ya que en un sentido riguroso al existir una causa de inimputabilidad la conducta delictiva no se perfecciona, por lo cual el delito en sí mismo no existe ocasionando que no exista alguna sanción; sin embargo en la búsqueda del bien común y con el objeto de establecer mecanismos que permitan al inimputable superar o mejorar su enfermedad o deficiencia mental y siempre velando por la seguridad de la sociedad, el Código Penal contempla dentro del título tercero del libro primero, el capítulo V denominado "Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad", cuya justificación la explica Sergio García Ramírez en los siguientes términos:

"...para fines de defensa social, la ley penal rompe aquí sus propios postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales (por la ley que regula, la autoridad que las impone y los órganos que la ejecutan) aun cuando haya en la hipótesis un aspecto negativo del delito, un no delito, por inimputabilidad, y sea el agente un sujeto incapaz de Derecho Penal. Se admite, entonces, que el Estado adopte determinadas medidas, que no son propiamente penas, para la atención de tales sujetos y, sobretudo, para la debida protección de la comunidad".⁶⁵

⁶⁵ Castellanos Tena, Eduardo. Op. Cit. pp- 227-228, citando a Sergio García Ramírez. "La Reforma Penal Sustantiva", p. 27., edición mineográfica, 1984.

Tal y como lo establece el Doctor Sergio García Ramírez, la justificación de existencia de un tratamiento de inimputables, requiere de los siguientes elementos:

1. Se establece un tratamiento que finalmente es consecuencia de una conducta delictiva, debido a que se regula por el Código Penal, es establecido por el juez penal y ejecutado por el órgano ejecutivo correspondiente.
2. El objetivo del mismo es la atención del sujeto inimputable y la protección de la comunidad.
3. Existe un reglamento específico que regula el tratamiento de los inimputables.

Como se ha señalado con antelación el Código Penal en el título tercero del libro primero establece el capítulo V denominado Tratamiento de Inimputables y de quienes tengan el hábito y la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad; dicha regulación en cinco artículos establece las bases para este tratamiento, de los cuales para los fines prácticos del presente trabajo únicamente nos referiremos a los que concierne a inimputables por enfermedad o deficiencia mental.

El artículo 67 del Código Penal, primero del capítulo en comento, establece el fundamento jurídico esencial del tratamiento de inimputables, en los siguientes términos:

"Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de intermediario, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento..."⁶⁶

Respecto al subtema que se analiza en el presente inciso, el artículo transcrito establece el fundamento y marco de competencia del juez penal para establecer las medidas de tratamiento aplicables, debiéndose cumplir previamente con el procedimiento correspondiente, mismo que será estudiado en su oportunidad; es necesario destacar finalmente que el numeral citado otorga al juez la facultad de imponer el tratamiento que considere necesario, lo cual permite concluir adicionalmente que el juez tendrá además la facultad de no señalar ningún tratamiento cuando no lo considere necesario.

Por otro lado la facultad decisoria del juez se encuentra limitada por el artículo 69, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesto por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora si considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".⁶⁷

⁶⁶ Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal. 4ª edición, Ed. Sexta, 1995, p. 19.

⁶⁷ *Ibidem*.

Del contenido del artículo 69 transcrito es factible establecer los siguientes elementos:

1. El juez únicamente podrá imponer como medida de tratamiento un lapso de tiempo que no exceda del máximo de la pena aplicable al delito.
2. Una vez concluido el plazo fijado por el juez, la autoridad ejecutora podrá valorar al sujeto y considerar si requiere seguir el tratamiento.
3. En caso de considerar que el sujeto necesita seguir bajo tratamiento la autoridad ejecutora lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias.
4. Las autoridades sanitarias correspondientes deberán en caso necesario, continuar con el tratamiento del inimputable conforme lo establecen las leyes de la materia.

Finalmente el artículo 69-Bis, incluido en el Código Penal a mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, establece un supuesto específico mediante el cual el juez puede elegir entre el tratamiento de inimputables o la imposición de una parte de la pena del delito que se hubiera cometido, o bien ambos casos, en los siguientes términos:

"Artículo 69-Bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por los casos señalados en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad

a que se refiere el artículo 67 o bien ambas; en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación en la imputabilidad del autor".⁶⁸

El contenido de este artículo permite establecer los siguientes supuestos:

1. Si la capacidad del autor de la conducta delictiva de comprender la ilicitud de su conducta o la facultad de actuar con base en esa comprensión se encuentra disminuida por trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, el juez se encuentra facultado a establecer tres medidas específicas:

1.1. Una sanción correspondiente a las dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido.

1.2. Una medida de seguridad de las consignadas en el artículo 67 del Código Penal.

1.3. Una combinación de ambas determinaciones.

2. El juez para establecer la medida o sanción que considere necesaria, deberá tomar en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor, es decir deberá valorar el grado de capacidad del sujeto activo.

B) MEDIDAS DE TRATAMIENTO

El artículo 24 del Código Penal establece las penas y medidas de seguridad contenidas en el orden jurídico mexicano, de las 18 medidas enumeradas, la señalada como número tres es la que corresponde de manera específica para el tratamiento de inimputables:

⁶⁸ Ibidem.

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

I.- ...

II.-

III.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos..."⁶⁹

En este contexto y de manera específica el capítulo V del ordenamiento sustantivo penal, establece el *tratamiento de los inimputables*; dentro de este capítulo el artículo 67 regula las medidas de seguridad consignadas en el mismo artículo 24, en los siguientes términos:

"Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente...."⁷⁰

El primer párrafo del artículo 67 transcrito, describe formalmente las medidas de tratamiento de los inimputables, por un lado el internamiento y por otro lado el *tratamiento en libertad*.

I. INTERNAMIENTO

El internamiento como medida de seguridad y de tratamiento se entiende como el mantenimiento del enfermo mental en un hospital especializado con el objeto de establecer una vigilancia continua y permanente sobre el inimputable, con el objetivo de evitar que debido a su enfermedad, se provoque algún daño así mismo o bien a cualquier tercero.

⁶⁹ Ídem. pp. 8-9

⁷⁰ Ídem, p. 19.

De igual manera el internamiento tiene como objetivo complementario, el someter al enfermo mental a un tratamiento medico que le permita recobrar la salud mental perdida, o bien que le evite que esta se siga deteriorando.

En este contexto, el segundo párrafo del artículo 67 se constituye en el fundamento legal de esta medida de seguridad, al señalar lo siguiente:

"SI SE TRATA DE INTERNAMIENTO, EL SUJETO INIMPUTABLE SERÁ INTERNADO EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO".⁷¹

De esta misma forma el tercer y último párrafo del mismo artículo 67 establece un supuesto adicional aplicable cuando el enfermo mental tenga como vicio, la necesidad de consumir algún tipo de sustancia psicotrópica o enervante.

"EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO TENGA EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, EL JUEZ ORDENARÁ TAMBIÉN EL TRATAMIENTO QUE PROCEDA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O DE OTRO SERVICIO MEDICO BAJO LA SUPERVISIÓN DE AQUELLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO".⁷²

Esta última hipótesis se contempla en cualquier tipo de sanción o medida de seguridad impuesta por la autoridad, en tal sentido, si se trata de un sujeto inimputable, pero que tenga el vicio de consumidor sustancias paicotrópicas o

⁷¹ Ibidem.

⁷² Ibidem.

enervantes, el juez además de la pena o medida de seguridad que imponga, establecerá un tratamiento para contrarrestar la adicción del sujeto.

II. TRATAMIENTO EN LIBERTAD

Como una segunda medida de tratamiento para la inimputabilidad, el primer párrafo del artículo 68 del Código Penal consigna el tratamiento en libertad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 68.- LAS PERSONAS INIMPUTABLES PODRÁN SER ENTREGADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O EJECUTIVA, E SU CASO, A QUIENES LEGALMENTE CORRESPONDE HACERSE CARGO DE ELLOS, SIEMPRE QUE SE OBLIGUEN A TOMAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA SU TRATAMIENTO Y VIGILANCIA, GARANTIZANDO, POR CUALQUIER MEDIO Y A SATISFACCIÓN DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS...."⁷³

Este artículo señala los mecanismos tendientes a establecer como medida de tratamiento en la libertad, señalando las siguientes características y requisitos del mismo:

1. La autoridad judicial o la autoridad ejecutiva podrán entregar al sujeto inimputable, es decir, esta entrega por parte de las autoridades se hará a la autoridad que corresponda en el momento de solicitarla, pudiendo ser durante la tramitación del juicio penal, correspondiendo en este supuesto otorgarla a la

⁷³ Ibidem.

autoridad judicial, o bien al momento de encontrarse vigente la medida de seguridad impuesta por éste, se deberá solicitar a la autoridad ejecutiva que se encargue de ejercerla.

2. Tal y como se encuentra redactado el párrafo de la ley que se analiza, la autoridad respectiva tendrá la facultad decisoria respecto de esta determinación, es decir, no existe la obligación por parte de la autoridad para acceder a dicha petición, por lo que su resolución es discrecional, debiendo considerar para el ejercicio de la misma todos los elementos específicos del caso concreto, para decidir si accede o no a otorgar el tratamiento en libertad.
3. El sujeto inimputable será entregado exclusivamente a las personas que se encuentren legalmente obligadas a hacerse cargo de él, es decir, se entregará a quien ejerza la custodia, la patria potestad o la tutela del mismo.
4. La persona a quien se otorga la custodia del inimputable deberá obligarse a tomar las medidas necesarias para el tratamiento y la vigilancia del sujeto.
5. De igual manera la persona a quien se entregue al inimputable deberá garantizar por cualquier medio legal y a satisfacción de la autoridad respectiva el adecuado cumplimiento de sus obligaciones de tratamiento y vigilancia.

En otro orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 68 adiciona como facultad de la autoridad ejecutora el modificar la medida de seguridad impuesta, lo cual se traduce en la carencia de inamovilidad de la decisión de la autoridad judicial, pero únicamente en cuanto a este sentido:

"ARTÍCULO 68...

LA AUTORIDAD EJECUTORA PODRÁ RESOLVER SOBRE LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LA MEDIDA, EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CONSIDERANDO LAS NECESIDADES DEL TRATAMIENTO, LAS QUE SE ACREDITARAN MEDIANTE REVISIONES PERIÓDICAS, CON LA FRECUENCIA Y CARACTERÍSTICAS DEL CASO".⁷⁴

La justificación de esta atribución de la autoridad ejecutiva radica lógicamente en el hecho de que si la medida de tratamiento pretende o tiene como objeto el promover la evolución medica del enfermo mental, es evidente que la asimilación de este tratamiento debe ocasionar que el sujeto inimputable poco a poco tienda a presentar signos de mejoría, en tal contexto, y debido a que cada persona asimila de manera diferente un tratamiento medico, es factible considerar que existirán personas que puedan sanar antes de concluir dicho tratamiento, o bien personas que requieran continuar con el mismo, por lo cual la autoridad ejecutiva, la cual se constituye como un especialista en esta rama de la recuperación de la salud mental, podría valorar la alternativa de concluir de manera anticipada dicho tratamiento, según las circunstancias particulares de cada caso, y sin que esto se constituya en ninguna violación de garantías individuales o vaya en contra del formulismo procesal que reviste una sentencia dictada por una autoridad judicial.

Finalmente respecto a este tema, el artículo 69 considera una regla protectora del sujeto inimputable, en los siguientes términos:

⁷⁴ Ibidem.

"ARTÍCULO 69.- EN NINGÚN CASO LA MEDIDA DE TRATAMIENTO IMPUESTO POR EL JUEZ PENAL, EXCEDERÁ DE LA DURACIÓN QUE CORRESPONDA AL MÁXIMO DE LA PENA APLICABLE AL DELITO. SI CONCLUIDO ESTE TIEMPO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA CONSIDERA QUE EL SUJETO CONTINUA NECESITANDO EL TRATAMIENTO, LO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES".⁷⁵

Este ordenamiento establece la norma tendiente a garantizar el máximo de la sanción impuesta o de la medida de tratamiento decretada, para otorgar la certidumbre y la seguridad jurídica consignadas en el apartado de garantías individuales de la constitución política de nuestro país, sin embargo, si en dicho tiempo, el inimputable no ha recuperado la salud mental, será necesario que la autoridad ejecutiva lo haga del conocimiento de las autoridades sanitarias para establecer el tratamiento que deberá aplicarse al mismo.

C) ATRIBUCIONES, INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE AUTORIDADES SANITARIAS

La competencia de las autoridades sanitarias en materia de tratamiento de enfermos mentales, encuentra su fundamental constitucional en el contenido del artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento fundamental que establece:

⁷⁵ *Ibíd.*

"Artículo 4°.-

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD. LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y DELAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN...."⁷⁶

En este contexto la ley que reglamento tanto el derecho a la protección de la salud de todas las personas, como todo lo relacionado con los servicios de salud es la denominada Ley General de Salud, decretada por el entonces presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado y en vigor a partir del primero de julio de 1984, cuyo objetivo es señalado de manera específica en el artículo primero de la misma, numeral que textualmente establece:

"ARTÍCULO 1°.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD QUE TIENE TODA PERSONA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. ES DE APLICACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL".⁷⁷

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 6.

⁷⁷ Legislación Sanitaria, 3ª edición. "Ley General de Salud", Ediciones Delma, 1995, p. 1.

Dentro del contenido de esta ley, el artículo tercero contiene en un total de 28 fracciones, el marco de atribuciones y competencias de las autoridades de salubridad, de las cuales, para efectos prácticos del presente trabajo, sirven de fundamento para el tratamiento de las enfermedades mentales, las siguientes:

"Artículo 3º.- En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

- IV. La salud mental;
- VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicos y auxiliares partes la salud;
- VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
- IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
- XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
- XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- XXVIII. Las demás materias, que establezcan esta ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4º constitucional".⁷⁸

Como un cuarto elemento dentro del marco conceptual general de la salud mental, el artículo cuarto considera como autoridades sanitarias a las siguientes:

"Artículo 4º.- Son autoridades sanitarias:

- I. El Presidente de la República

⁷⁸ Ídem, p. 2.

- II. El Consejo de Salubridad General
- III. La Secretaría de Salud
- IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal".⁷⁹

De manera particular esta ley reglamenta las disposiciones sanitarias en materia de salud mental, dentro del Título Tercero, denominado "Prestación de los Servicios de Salud", en el Capítulo VII, titulado "Salud Mental".

Inicialmente el capítulo I de este título Tercero, denominado "Disposiciones Comunes" contempla los elementos básicos de la prestación de los servicios de salud, de esta manera el artículo 23 define como servicios de salud, a "aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad".

En este mismo sentido, el artículo 24 clasifica a los servicios de salud en tres tipos básicos:

- I. De atención médica
- II. De salud pública
- III. De Asistencia Social

De manera específica el capítulo VII dedicado a la Salud Mental, establece de manera inicial la importancia que reviste para la sociedad la normalidad mental de todas las personas:

⁷⁹ Ídem, p. 4.

"Artículo 72.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de alteraciones de la conducta, las medidas de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental".⁸⁰

El artículo siguiente, contempla como obligaciones de la Secretaría de Salud, de las instituciones de salud y de los gobiernos de las entidades federativas, de manera coordinada con las autoridades competentes en cada materia, en relación con la salud mental, las siguientes:

- 1) El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental preferentemente de la infancia y de la juventud.
- 2) La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental.
- 3) La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia.
- 4) Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyente al fomento de la salud mental de la población.

Como atribuciones específicas de las autoridades encargadas de la atención de los enfermos mentales, el artículo 74 de esta misma ley establece lo siguiente:

⁸⁰ Ídem, p. 29.

"Artículo 74.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

- I. La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiatra de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y
- II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales".⁸¹

El artículo anterior contempla dos niveles de atribuciones de las cuales, por un lado se establece la atención directa tendiente a la rehabilitación del enfermo, mientras que por otro lado considera la supervisión por parte de las autoridades sanitarias administrativas respecto de las autoridades ejecutoras, que son las encargadas directas de aplicar dicha rehabilitación.

Este capítulo finaliza con los artículos 75, 76 y 77 contemplan tres supuestos relacionados con los requisitos y elementos del tratamiento de internación, ya sean en lugares especializados para tal efecto, o bien en instituciones no especializadas para la salud mental, o incluso para los que se encuentren bajo la guarda de quien ejerza la custodia, patria potestad o tutela del enfermo mental:

"Artículo 75.- El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determina la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables".⁸²

⁸¹ Ídem, p. 30.

⁸² Ibidem.

"Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusorios o en instituciones no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda".⁸³

"Artículo 77.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteración de la conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales".⁸⁴

De manera complementaria el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, acordado por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid de Hurtado, con fecha 29 de abril de 1986, ha establecido los lineamientos generales de la integración y la organización de las autoridades sanitarias; de esta manera el artículo tercero dota de competencia para la aplicación de dicho reglamento a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federales, en los términos de la Ley General de Salud, estableciendo en el artículo primero como objeto de dicho reglamento el "proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley

⁸³ Ídem, p. 31.

⁸⁴ Ibídem.

General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica".

Los artículos 4,5 y 6 otorga como atribuciones de la Secretaría de Salud, las siguientes:

- a) Emitir las normas técnicas a que se sujetará, en todo el territorio nacional, la prestaciones de los servicios de salud en materia de atención médica, debiendo publicarlo en la Gaceta sanitaria con el objeto de obtener su debida observancia.
- b) Realizar al evaluación de la prestación de los servicios referidos en dicho reglamento.
- c) Fomentar, propiciar y desarrollar programas de estudio e investigación que se relacionen con la prestación de los servicios de atención médica.

Por otro lado, el artículo séptimo de este ordenamiento reglamentario, define de manera específica diversos conceptos que son necesarios y elementales para el servicio de atención médica, definiéndolos en los siguientes términos:

"Artículo 7º.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. ATENCIÓN MEDICA: El conjunto de servicios que se proporcionará al individuo, con el fin de proteger y promover y restaurar su salud;

II. SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA: El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos;

III. ESTABLECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA: Todo aquel, publico, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios;

IV. DEMANDANTE: Toda aquella persona que para si o para otro, solicite la prestación de servicios de atención médica.

V. USUARIO. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

VI. PACIENTE AMBULATORIO: Todo aquel usuario de servicios de atención médica que no necesite hospitalización, y

VII. POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS: Las personas que tengan ingresos equivalentes al salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, así como sus dependientes económicos.

Para efectos del párrafo anterior el responsable del establecimiento deberá realizar un estudio socioeconómico en recursos propios o solicitar y asegurarse que sea llevado a cabo por el personal de la Secretaría de la Zona correspondiente.

Todo aquel usuario de servicios de atención médica que se encuentre encamado en la unidad hospitalaria".⁸⁵

Siguiendo este orden lógico, el artículo octavo clasifica a las actividades de atención médica en tres ramas diferentes:

- a) Preventivas.- Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- b) Curativas.- Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano a los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos.
- c) De Rehabilitación.- Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.⁸⁶

Finalmente de manera más particular, el capítulo VII de este reglamento, denominado "Disposiciones para la Prestación de Servicios de Salud Mental", contempla las normas técnicas específicas de la atención médica para la salud mental, en los siguientes términos.

Primeramente el artículo 121 describe que es lo que debe entenderse por prestación de la salud mental, para los efectos de dicho reglamento, señalando que será "toda acción destinada a la prevención de enfermedades mentales, así como el tratamiento y la rehabilitación de personas que la padezcan".

Por otro lado el artículo 122 siguiente, establece como responsables de la prevención de las enfermedades mentales, a las siguientes autoridades:

⁸⁵ Ídem, p. 284.

⁸⁶ Cfr. Ídem, p. 285.

- a) Secretaría de Salud.
- b) Departamento del Distrito Federal.
- c) Gobiernos de las entidades federativas.
- d) Siempre en coordinación con las autoridades competentes en cada materia.⁸⁷

Dentro del marco de atribuciones de estas autoridades, el artículo 123 señala la obligación de éstas, de fomentar, participar y apoyar los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de actividades educativas, socio-culturales, y recreativas que contribuyan a la salud mental.
2. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otros que puedan causar alteraciones mentales o dependencia.
3. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

En cuanto a la regulación específica de los elementos técnicos que deben tener los locales que se dediquen a la prestación de los servicios de salud mental, los artículos 126 y 127 establecen las siguientes normas:

"Artículo 126.- Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas técnicas que emita la secretaria".⁸⁸

⁸⁷ Cfr. Ídem, p. 312.

⁸⁸ Ídem, p. 313.

"Artículo 127.- Las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna se ajustarán a la norma técnica de prestación de servicios que en materia emita la secretaria".⁸⁹

De manera complementaria los artículos 128, 129 y 130 establecen los requisitos que se señalan para el personal médico perteneciente a las instituciones de salud mental:

"Artículo 128.- En los hospitales psiquiátricos, el responsable deberá ser médico cirujano, con especialidad en psiquiatría, con un mínimo de cinco años de experiencia en la especialidad.

Asimismo, los jefes de servicio de urgencias, consulta externa y hospitalización, deberán ser médicos cirujanos, con especialidad en psiquiatría, debidamente registrados ante las autoridades educativas competentes".⁹⁰

"Artículo 129.- Todo el personal que preste sus servicios en cualquier establecimiento de salud mental, deberá estar capacitado para restarlos adecuadamente, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes".⁹¹

"Artículo 130.- El responsable de cualquier establecimiento de esta naturaleza, estará obligado a desarrollar cursos de actualización para el personal de la

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ Ídem, pp. 313-314.

⁹¹ Ídem, p. 314.

unidad, de conformidad con lo que señalen las normas técnicas que emita la Secretaría".⁹²

Finalmente los artículos 133 y 134 de este capítulo contemplan la garantía de confidencialidad de la información proporcionada por las pacientes mentales, con el objeto de fomentar la confianza, y la voluntad de someterse a este tipo de tratamientos rehabilitantes.

"Artículo 133.- La información personal que el enfermo mental proporcione al medico psiquiatra o al personal especializado en salud mental, durante su tratamiento, será manejada a discreción, confidencialidad y será utilizada únicamente con fines científicos o terapéuticos. Sólo podrá ser dada a conocer a terceros, mediante orden de la autoridad judicial o sanitaria".⁹³

"Artículo 134.- Los expedientes clínicos solo serán manejados por personal autorizado".⁹⁴

⁹² Ibidem.

⁹³ Ibidem.

⁹⁴ Ídem, p. 315.

CAPÍTULO IV. READAPTACIÓN SOCIAL DEL DÉBIL MENTAL

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ha definido al termino readaptación social de la siguiente manera:

- "I. (DEL LATÍN RE, PREPOSICIÓN QUE DENOMINA REINTEGRACIÓN O REPETICIÓN, Y ADAPTACIÓN, ACCIÓN Y EFECTO DE ADAPTAR O ADAPTARSE. ADAPTAR ES ACOMODAR, AJUSTAR UNA COSA A OTRA; DICHO DE PERSONAS SIGNIFICA ACOMODARSE AVENIRSE A CIRCUNSTANCIAS, CONDICIONES, ETC.).
- II. READAPTARSE SOCIALMENTE, SIGNIFICA VOLVER A HACER APTO PARA VIVIR EN SOCIEDAD, EL SUJETO QUE SE DESADAPTÓ Y QUE, POR ESTA RAZÓN, VIOLÓ LA LEY PENAL, CONVIRTIÉNDOSE EN DELINCUENTE".⁹⁵

Este mismo organismo ha considerado que el término readaptación social empleado por la legislación penal es incorrecto ya que se supone necesariamente la extinción de un acto que rompa con la adaptación social que una persona tenía, es decir, debe existir una desadaptación, es decir, una persona que estaba adaptada y que rompe con esta adaptación y que por lo tanto es nuevamente readaptada, sin embargo existen conductas que pueden ser consideradas como tipos penales pero que no ocasionan la desadaptación social, y a la vez existen conductas que sin ser típicas si ocasionan la desadaptación social de un individuo.

⁹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 2663.

Por estas consideraciones y con base en el objeto que persigue la ley penal al hablar de readaptación social, la terminología adecuada para hablar de readaptación social, y siguiendo lo manifestado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es el de adaptación "aptitud para vivir en comunidad sin violar la ley penal", socialización "aprendizaje de patrones culturales aprobados y aceptados dentro del ambiente".⁹⁶

En este contexto y tal y como lo expone la legislación penal en cuanto al espíritu de la misma, la readaptación social se constituye en el mecanismo empleado por las autoridades que pretende hacer que el sujeto sea apto para vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella.

A) DIAGNÓSTICO

La readaptación social del deficiente mental encuentra su punto medular dentro de la denominada psicología criminológica, misma que, siguiendo lo establecido por Luis Rodríguez Manzanera, desde el punto de vista etimológico, se entiende como "el estudio del alma del sujeto criminal".⁹⁷

Sin embargo de manera evolutiva esta rama particular de la psicología ha abarcado diversos tópicos de estudio de la conducta criminal y de los factores psicológicos influyentes de la criminalidad, ya sea tanto factores de índole individual como colectivos.

⁹⁶ *Ibidem.*

⁹⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Ed. Porrúa, 7ª edición, México, 1991, p. 64.

La psicología criminal, se encuentra clasificada desde el punto de vista de Rodríguez Manzanera, citando a Ferri en los siguientes términos:

"Ferri reconocía cuatro ramas científicas para la observación psicológica de la personalidad, a saber: la psicología criminal, la psicología judicial, la psicología carcelaria y la psicología legal, diciendo que: la primera estudia al delincuente en cuanto es autor del delito; la segunda estudia su comportamiento en cuanto a la imputabilidad de un delito; la tercera lo estudia mientras está condenado, expiando una pena carcelaria; y la cuarta, en fin coordina las nociones psicológicas y psicopatológicas que ocurren por la aplicación de las normas penales vigentes sobre las condiciones del menor (discernimiento), del enfermo mental, del sordomudo, del alcohólico, así como de las circunstancias agravantes (premeditación, brutalidad, maldad, etc.), o atenuantes (impulso de ira o de intenso dolor, flagrancia en adulterio, etc.)."⁹⁸

En este contexto, de manera particular la psicopatología criminológica tiene como objeto de estudio, los siguientes temas:

- Diferencias entre normalidad y anormalidad.
- Fenómenos psicológicos, patológicos.
- Ilusión.
- Alucinación.
- Teoría de la Neurosis.
- Amnesia.
- Frenastenia.
- Mecanismos de defensa.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

⁹⁸ Ferri, Enrico. En la Prefazione de la Psicología, Giziaria, citado por Rodríguez Manzanera Luis en *Ibidem*, pp. 64-65.

- Clasificación de la neurosis.
- Las personalidades psicopáticas.
- Las perversiones sexuales, etc.

De esta manera, como establece el mismo autor citado, "La psicología criminológica, en sentido amplio, reúne a la psicología judicial y a la psicopatología, en cuanto estudia las aptitudes, los procesos mentales, la personalidad, la motivación (consciente o subconsciente) del criminal y de su crimen, llegando a abordar lo que pudiera llamarse psicología social criminal, en que se va de la psicología del individual hacia la psicología de los grupos sociales o antisociales.

El psicólogo, interviene activa y fecundamente en la interpretación y prevención del crimen; los avances, en ocasiones espectaculares, de la ciencia criminológica se deban en mucho a los grandes avances de la psicología contemporánea".⁹⁹

En materia de enfermedades mentales, la legislación penal establece un procedimiento especial para conocer las necesidades del tratamiento a aplicar, el grado de enfermedad que se padezca y de manera esencial si efectivamente se cometió una conducta tipificada como delito, este procedimiento especial es contemplado en el Código Federal del Procedimientos Penales y es sintetizado por Vela Treviño, en los siguientes términos:

"La forma concreta de actuación del juez, al tener la convicción de estar ante un enfermo mental, es la que a continuación reseñaremos, entendiendo que pueden

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 66-67.

ser dos las formas de abordar idéntica cuestión, ya que como antes se expresó, en ciertos casos es evidente la enfermedad y en otras no lo es, por lo que la actividad procesal de las partes tiene que regirse por una u otras de tales situaciones.

En el primer caso, al percatarse el juez de las anómalas condiciones mentales del sujeto, sea cual fuere el estado del procedimiento o la etapa en que se encuentre el mismo, mandara que el presunto enfermo sea examinado por peritos médicos especializados.

La intervención dada por el juez a los médicos, no debe implicar suspensión del procedimiento ya que en esta situación lo único que se pretende obtener es el conocimiento del estado mental del individuo. El procedimiento se continuara tramitando en forma ordinaria, tal como lo dice la ley procesal federal.

Al recibir el juzgador la opinión médica, si acaso confirma la sospecha y diagnostica una enfermedad mental, debe el juez dictar las providencias necesarias para resolver si tal enfermedad es de las que afectan los niveles superiores del conocimiento, esto es, resolver si en razón de la enfermedad el individuo se encontraba, al realizar el hecho, con capacidad para comprender lo antijurídico de su comportamiento y para actuar conforme a una valoración normal...

Esta resolución, es, en segundo término, la que abre la etapa del llamado procedimiento especial, que tiene como meta señalar la medida de seguridad aplicable y el que rige por el prudente arbitrio del juzgador...

En este procedimiento especial debe darse a las partes igualmente interesadas la intervención pertinente para alegar la meta de la individualización de la conducta. Son partes interesadas: el ministerio público, el defensor y el probable representante legal del enfermo. Todos interesados en la seguridad de la sociedad y en el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos esenciales del enfermo.

Cuando se ha cumplido con dar a las partes la intervención referida, y una vez que ellos han expresado sus puntos de vista en el caso concreto, debe el juez dictar la resolución final en este procedimiento especial y que es la que señala la índole de la medida de seguridad aplicable".¹⁰⁰

Este procedimiento descrito con antelación y regulado por el Código Federal Procedimientos Penales, aplicable debido a la omisión del Código Adjetivo Distrital en cuanto a este tema, contempla los siguientes elementos y etapas:

1. Sin importar la etapa del proceso en que este se encuentre, el Juez si sospecha o percibe la posible existencia de una enfermedad mental solicitará de inmediato la intervención de peritos en la materia, con el objeto de que éstos lleven a cabo los exámenes necesarios para comprobar tal hecho.
2. Si de los exámenes practicados se comprueba la existencia de una enfermedad mental, el Juez dará inicio al procedimiento especial contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales; este procedimiento persigue de manera particular dos objetivos:

¹⁰⁰ Vela Treviño, Sergio. Miscelánea Penal. Ed. Trillas, México, 1990, pp. 101-103.

- a) Que efectivamente el enfermo mental haya realizado una conducta ilícita. La importancia de este elemento radica en que en el supuesto de que el juez no encuentre elementos suficientes para demostrar que efectivamente el procesado cometió una conducta tipificada como delito, no podrá imponer ninguna medida de seguridad ni de tratamiento.
 - b) De comprobarse la comisión de una conducta típica por parte del enfermo mental, el juez impondrá la medida de tratamiento que considere adecuada.
3. Durante la tramitación del procedimiento especial, se dará vista a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, así en este contexto participaran en dicho procedimiento el ministerio público, el defensor del enfermo y el representante legal del mismo.
 4. El juez escuchando a las partes y valorando la opinión de los peritos de la materia, impondrá si procede, una medida de seguridad y de tratamiento, la cual será determinada por el juez de acuerdo con su libre arbitrio y que el mismo considere como adecuada para el caso específico que está analizando.

Dentro de las medidas de tratamiento que la doctrina ha establecido a lo largo de la evolución de la ciencia criminalística, se contemplan a las denominadas "Medidas Terapéuticas", mismas que son denominadas por el maestro Rodríguez Manzanera, en la obra "LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN", como aplicados en "todos los casos de enfermedad física o mental que requiere la intervención medida y que imposibiliten el tratamiento penitenciario por su gravedad y duración, siendo

inútil la permanencia del sujeto en la prisión por no tener ésta los medios para curar ni ser su finalidad el servicio medico y hospitalario".¹⁰¹

Como principales medidas de tratamiento destacan:

a) TRATAMIENTO MEDICO. Su objetivo es tratar a los enfermos físicos, crónicos o infecciosos, así como a los alcohólicos y toxicomanos, cuyo objeto medular es promover la curación de dichas enfermedades o el tratamiento necesario que inhiba el desarrollo o crecimiento de la misma.

b) HOSPITAL PSIQUIÁTRICO. Denominado también como manicomios judiciales o casa de cura-custodia, cuya función es mantener bajo estricta vigilancia profesional a las personas que padezcan alguna enfermedad mental con el objeto de curarlos o bien de evitar que se provoquen un daño, o bien que se lo provoquen a los demás.

c) ELCTROCHOQUE. Es una terapia mediante la cual se somete al enfermo mental a una serie de choques eléctricos; esta terapia se encuentra sumamente desprestigiada en la etapa moderna y humanista del derecho, ya que como ha establecido la Organización Mundial de la Salud, "aunque su intención sea ostensiblemente terapéutica, de hecho se le emplea como forma de coerción".¹⁰²

d) PSICOCIRUGIA. Conocida normalmente como lobotomía es en realidad un mecanismo de intervención quirúrgica mediante la cual se bloquea de manera

¹⁰¹ Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984, p. 75.

¹⁰² Organización Mundial de la Salud. Aspectos Sanitarios de los maltratos evitables infligidos a presos y detenidos. ONU, Quinto Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1975.

permanente una parte de las facultades mentales de un sujeto, por lo cual esta práctica ha sido prácticamente abandonada en cuanto a su utilización, en consecuencia de los evidentes efectos que ocasionan tanto en la integridad mental de un sujeto como en sus derechos fundamentales.

e) CASTRACIÓN. Este método era muy común en ciertos países europeos del siglo pasado, pero en la actualidad se encuentra totalmente en desuso, debido a diversas contradicciones científicas, tales como las que señala Rodríguez Manzanera, en los siguientes términos:

- "1. No hay correlación estadística entre la potencia sexual y los delitos sexuales.
2. No hay correlación aceptable entre el nivel de hormonas endógenas y la potencia del libido.
3. El delito sexual no es un problema puramente físico; por el contrario, su contenido psicológico es notable.
4. Sujetos impotentes o débiles sexuales también cometen delitos de contenido sexual".

Por otro lado este mismo autor considera las graves objeciones éticas de este tratamiento, debido a que este método equivale a proponer a los delincuentes que "truequen sus testículos por su libertad".¹⁰³

¹⁰³ Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria. Op. Cit. pp. 76-77.

f) FÁRMACOS. En la actualidad se han constituido como uno de los mecanismos más efectivos y útiles del tratamiento de enfermos mentales esto es debido a su bajo costo y a la facilidad de su aplicación, sin embargo, como aspectos negativos del mismo, se consideran por un lado el hecho de que no se trata de un mecanismo de curación sino únicamente de control y por el otro lado debido al riesgo que ocasionan por la posibilidad de que el enfermo se convierta en dependiente de los mismos.

g) HOSPITAL DE CONCENTRACIÓN. Esta medida de tratamiento complementa tanto la privación de la libertad, como la asistencia medica, tal y como establece Rodríguez Manzanera, en nuestro país se inauguro una institución de este tipo el 11 de mayo de 1976, denominado Centro Medico para Reclusorios del Distrito Federal, sin embargo en octubre de 1981 este centro fue cerrado y posteriormente sus instalaciones convertidas en la cárcel de mujeres".¹⁰⁴

Finalmente, este autor establece a manera de acotación, la siguiente reflexión.

"Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, elaboradas y aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) disponen en su artículo 22 que 'se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados', y el artículo 82 establece que: Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones, se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales

¹⁰⁴ Ibidem, p. 75-78.

deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos".¹⁰⁵

B) CONMUTACIÓN DE SANCIÓN

La figura de la conmutación de sanciones es una atribución otorgada por el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al Ejecutivo de la Unión, en el supuesto de delitos políticos con sentencia ejecutoriada, y cuyo objeto es alterar la sanción originalmente impuesta a un reo; en tal sentido el capítulo cuatro del título tercero del Código Penal denominado "Sustitución y Conmutación de Sanciones", establece en el artículo 73, el siguiente ordenamiento:

"Artículo 73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuesta en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de dos tercios del que deberían durar la prisión. Y
- II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquel por un día multa".

¹⁰⁵ Ibídem, p. 78.

De manera complementaria en relación a los inimputables por enfermedad mental, el artículo 68 del Código Penal establece lo siguiente:

"Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregados por la autoridad judicial o ejecutiva, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutiva podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso".

Debido a las consideraciones contenidas en los artículos anteriormente transcritos, en materia de enfermos mentales no es muy correcto hablar de conmutación de sanciones, debido a que primeramente la medida de tratamiento y de seguridad impuesta no es propiamente una sanción, ya que las medidas impuestas a los deficientes o enfermos mentales tiene por objeto el proteger al propio enfermo así como tratar su enfermedad con el objeto de que recupere la salud, por lo cual se consideran medidas que pueden ser revocadas o sustituidas según el avance del paciente y las necesidades de éste en cuanto a su tratamiento; en tal sentido el código penal establece en el artículo 68 los requisitos y mecanismos mediante los cuales una medida de seguridad y tratamiento puede ser convertida o modificada, debiéndose cumplir únicamente con los siguientes elementos:

- 1) La autoridad judicial o la autoridad ejecutora, según en la etapa de que se trate, podrán resolver sobre la entrega del enfermo a su representante legal, siempre y cuando esta persona se obligue a tomar las medidas necesarias para el tratamiento y la vigilancia del enfermo, así mismo el sujeto que se encargara del inimputable deberá otorgar la garantía suficiente, a juicio de la autoridad respectiva, para el cumplimiento de sus obligaciones.

- 2) En caso de estarse aplicando una medida de tratamiento, la autoridad ejecutora podrá concluiría anticipadamente o modificarla, tanto provisional como en definitiva, según las necesidades del tratamiento, imponiendo las revisiones periódicas que considere necesarias y con la frecuencia de las características del caso concreto.

C) CONTINUIDAD DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Como se ha señalado a lo largo del presente trabajo de investigación, el juzgador es la persona facultada para imponer una medida de tratamiento cuando el sujeto que se encuentre en proceso tenga alguna enfermedad mental y haya cometido una conducta tipificada como delito; en este contexto el Juez impondrá, de manera *discrecional*, una *medida de tratamiento con la duración y las características que considere adecuadas*, pudiendo dicha medida de tratamiento ser modificada o suspendida por la autoridad ejecutiva, cuando lo considere adecuado para el caso particular que está evaluando según la evaluación que el paciente hubiere tenido.

En este contexto la medida de tratamiento puede ser modificada o anulada según las circunstancias del asunto, pero en ningún momento puede ser aumentada del término señalado por el juzgador; esta regulación es complementada con la obligación que la ley sustantiva penal le impone al juzgador en el sentido de señalar un término máximo de duración de la medida de tratamiento, cuya lógica evidentemente pretende proteger al enfermo mental de una privación de garantías sin justificación temporal otorgándole la seguridad jurídica a la que cualquier procesado tiene derecho, tal y como lo establece el artículo 69 del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutiva considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

En este sentido cabe señalar que la autoridad ejecutora si bien tiene la facultad de reducir, anular o modificar la medida de tratamiento, no tiene atribuciones para prorrogarla o extenderla más allá de la duración señalada por el juzgador, a pesar de que considere que la misma sigue siendo necesitada por el sujeto, por lo cual lo único que podrá hacer es poner a disposición de las autoridades sanitarias al enfermo con el objeto de que las mismas determinen o valoren sobre la viabilidad de la medida de tratamiento o bien sobre el establecimiento de un tratamiento diferente o nuevo que le permita al enfermo mental rehabilitarse o ser curado de su enfermedad o trastorno mental.

CONCLUSIONES

1. La deficiencia mental ha sido siempre considerada como una causa de no responsabilidad penal debido a que esta disfunción mental ocasiona que la conducta cometida por quien la padece no sea clasificada como delito.
2. El hecho de que la conducta cometida por un deficiente mental no se clasifique como delito es derivado de que dicha actividad no reúne todos los elementos esenciales que conforman la definición del delito, es decir no se trata de una conducta, típica, antijurídica, culpable, imputable y punible.
3. Cada elemento del delito doctrinalmente considerado, contiene a su lado un aspecto negativo, los cuales se constituyen en excluyentes de responsabilidad penal por fungir como mecanismos que impiden la consumación de una sanción considerada en la ley para el sujeto activo de una actividad delictiva.
4. La deficiencia mental se constituye como uno de los elementos que ocasionan la inimputabilidad de un sujeto infractor, por lo cual al carecer de inimputabilidad, es decir, al considerarse inimputable al sujeto activo, el delito no se perfecciona, por ausencia de este elemento.
5. El tratamiento de los deficientes mentales, no es considerado como una sanción represiva motivada por una infracción a las leyes penales, ya que su objeto no es la corrección y la reintegración social, sino que el tratamiento de deficientes y enfermos mentales pretende conseguir la curación del

enfermo y su readaptación en la sociedad, como un sujeto sano y apto para vivir libremente y ejercer relaciones sociales normales.

6. El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, contempla de manera genérica la regulación jurídica del tratamiento de los enfermos mentales, mediante el cual, se faculta a tanto a las autoridades judiciales, como a las autoridades sanitarias para que se impongan las primeras y ejecuten las segundas los tratamientos necesarios cuyo objetivo sea la curación de un deficiente mental.
7. Partiendo de la base de que el Código Penal aplicable tiene por objeto el sancionar las conductas delictivas, el apartado de los deficientes mentales se constituye en una excepción a la regla, por lo que dicho capítulo específico contempla límites para las facultades, tanto de la autoridad judicial, como de la autoridad sanitaria, por lo cual ninguna medida de tratamiento impuesta por una autoridad judicial, podrá exceder del máximo establecido como pena para el delito de que se trate.
8. Las autoridades sanitarias son las encargadas de ejecutar las medidas de seguridad que sean establecidas por las autoridades judiciales; estas autoridades encuentran su marco de competencia constitucional en el artículo cuarto, párrafo cuarto de nuestra Ley Fundamental.
9. De manera específica, la Ley General de Salud, es el cuerpo normativo encargado de describir y regular las facultades concedidas a las autoridades sanitarias en materia de tratamiento de deficientes y enfermos mentales; así mismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación

de Servicios de Atención Médica, establece de manera específica el cumplimiento de dichas atribuciones así como el mecanismo y procedimientos de la aplicación del tratamiento de los deficientes y enfermos mentales.

10. El principal objetivo del tratamiento de los deficientes mentales es la readaptación social del enfermo mental, misma que se obtiene mediante el cumplimiento de una serie de pasos concatenados y especificados dentro de dicho tratamiento, dentro del cual se contempla una duración limitada del mismo, sin embargo, las autoridades sanitarias se encuentran facultadas para conmutar, ampliar o en su caso suspender la medida de tratamiento, siempre y cuando se de cumplimiento al objeto de la readaptación social, y existan elementos suficientes para considerar necesaria dicha modificación.

BIBLIOGRAFÍA

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 29ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 4ª edición, Ed. Sista, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editada por la Secretaría de Gobernación, 1994.

Ferri, Enrico. En la Prefazione de la Psicología. Giudiziaria, Citado por Rodríguez Manzanera Luis.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989.

Legislación Sanitaria, Ley General de Salud, 3ª edición. Ediciones Delma, 1995.

López Bentancourt, Eduardo. Teoría del Delito, Ed. Porrúa, México, 1994.

López Sainz, Ignacio. Psiquiatría Jurídica Penal y Civil, Ed. Burgos, Madrid, 1951.

Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito, 2ª edición, Ed. Tirant Blanch, Valencia, 1991.

Organización Mundial de la Salud. Aspectos Sanitarios de los Maltratos Evitables Influidos a Presos y Detenidos. ONU, Quinto Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1975.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 7ª edición, Ed. Porrúa, México, 1985.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, T. I. 16ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores, 7ª edición, Ed. Porrúa, México, 1987.

Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.

UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, 4ª reimpresión de la 1ª edición, Ed. Trillas, México, 1987.

Vela Treviño, Sergio. Miscelánea Penal, Ed. Trillas, México, 1990.